

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-431-2019
CARATULADO : GUZMÁN/ESVAL S.A.

Valparaíso, veinte de Octubre de dos mil veinte

Vistos:

Que mediante presentación de folio 1 comparece el abogado Mario Candia Falcón, en representación de doña **Silvana del Carmen Guzmán Mellado**, chilena, soltera, dueña de casa, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad: doña **Dominic Anelig Otárola Guzmán**, chilena, soltera, estudiante; de don **Vicente Octavio Otárola Guzmán**, chileno, soltero, escolar; y doña **Gabriela Rocío Hernández Quezada**, chilena, soltera, dueña de casa, quien actúa en representación de su hija menor de edad doña **Daniela Lisset Otárola Hernández**, chilena, soltera, preescolar, todos domiciliados en calle Estación N°287, Poicura, comuna de Tucapel, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa **Excavaciones V y G S.A.**, RUT N°76.113.804-9, representada legalmente por Francisco Javier Vera Saavedra, cuya profesión ignora, ambos domiciliados en Ortúzar esquina García-Huidobro Placilla S/N, comuna de San Antonio, región de Valparaíso; en contra de **Fast Soluciones Limitada**, RUT N°76.473.570-6, representada legalmente por Eduardo Alvarado Casner, ambos domiciliados en Carlos Ibáñez del Campo 2535, Viña del Mar; y en contra de **ESVAL S.A.**, RUT N°76.000.739-0, representada legalmente por José Luis Murillo Collado, ambos domiciliados en Cochrane N°751, de Valparaíso.

Que en el primer otrosí de su presentación de folio 12, la demandada Fast Soluciones Limitada contesta la demanda de autos. Por su parte, la demandada Esval S.A., contesta la demanda mediante presentación de folio



18; y finalmente la demandada Excavaciones V y G S.A., contesta la demanda en su presentación de folio 55.

Que la demandante evacuó la réplica en su escrito de folio 57.

Que las demandadas Excavaciones V y G S.A., y Fast Soluciones Limitada evacuaron la réplica respectivamente a folios 59 y 60. La réplica de la demandada ESVAL S.A. se tuvo por evacuada en rebeldía mediante resolución de folio 61.

Que según se lee en el acta de folio 69, el Tribunal realizó el llamado a conciliación en presencia de la demandante y los representantes de las tres empresas demandadas, sin que aquél hubiere prosperado.

Que el Tribunal mediante resolución de 3 de junio de 2020, a folio 123, citó a las partes para oír sentencia.

Que mediante resolución de folio 128 a 13 de agosto de 2020 dictó medida para mejor resolver, las que se tuvieron por cumplidas mediante resolución de 7 de septiembre de 2020, a folio 139.

Considerando:

1º De la demanda. Que en estos autos se ha deducido demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual con fundamento en los siguientes antecedentes de hecho:

El día 8 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 11:45, don Luis Octavio Otárola Díaz (Q.E.P.D.) se encontraba realizando sus labores profesionales de ayudante en la excavación de la obra “Construcción e instalación Túnel Linner Colector AS San Antonio”, en virtud del contrato de trabajo celebrado con la empresa demandada V y G Excavaciones, la cual a su vez era subcontratista de la empresa Fast Soluciones, la que a su vez prestaba servicios para la empresa mandante y dueña del obra anteriormente señalada, la demandada ESVAL S.A. Realizando sus labores de ayudante, se encontraba realizando el enganche de capacho metálico a gancho forzado instalado en el extremo de la piola del huinche para realizar



la extracción de material del túnel desde el pique. Esta labor es de alto riesgo y es deber del empleador tomar todas las medidas de seguridad, porque se realiza a través de un huinche eléctrico instalado fuera del pique (sic).

Indica que en este escenario el Sr. Otárola, al efectuar el enganche del capacho a 7,25 metros de profundidad dentro del pique, al momento de tomar la piola del huinche recibe una fuerte descarga eléctrica que provocó su deceso. Sostiene que el huinche se encontraba energizado, sin contar con ningún protocolo de seguridad o análisis del alto riesgo asociado a aquello, generando la muerte del Sr. Otárola.

Señala que una vez producida la descarga eléctrica, un compañero de funciones es alertado por un grito del trabajador, bajando a la excavación por no ser respondidos sus llamados. Al acudir en auxilio del trabajador, su compañero también recibe una descarga eléctrica al tocarlo, y no obstante ello, decide tomarlo y sentarlo, dar aviso a los demás compañeros y supervisores –que nulamente estaban supervisando aquella operación-, procediendo a tomar sus signos vitales, constatando que aún se encontraba con vida. Luego de llamar a Bomberos y SAMU, llegaron paramédicos, quienes infructuosamente intentaron reanimar al Sr. Otárola.

Narra que “minutos más tarde, don Luis Otárola Díaz fallece en el lugar, producto de una negligencia con pocos precedentes por parte de las empresas demandadas, y con nulos protocolos de emergencia frente a un caso así, sin supervisión y sin velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad requeridas con relación a las instalaciones eléctricas que se emplazan en las faenas” (sic). Que el trabajador fallece a los 28 años de edad, dejando a sus hijos sin padre y sin el pilar fundamental que implica para un niño su figura paterna.

Hace presente que el Sr. Otárola siempre fue un hombre presente, responsable y trabajador, preocupado por su familia y seres queridos, siendo proveedor de sus hijos. Que este vínculo se daba de manera muy especial con su hija Brenda Otárola Guzmán (Q.E.P.D.), en atención a que ella padecía de una enfermedad neurológica denominada Síndrome de West –el



cual describe- que la tuvo postrada durante toda su vida, discapacidad que requirió de atenciones entregadas por la fundación TELETÓN.

Añade que Brenda falleció el 29 de enero de 2019, y que su condición impidió a su madre poder trabajar con normalidad, debiendo darle toda la atención y cuidados necesarios, motivo por el cual el único proveedor de la familia común era el Sr. Otárola. La situación de Brenda se vio afectada tras el fallecimiento de su padre –quien le daba contención emocional, alegría y sustento económico- quedando internada en el Hospital de Los Ángeles hasta su deceso.

Continúa refiriéndose al accidente de marras, calificando como graves los hechos relatados desde el punto de vista de la seguridad y la falta de cuidado, considerando la envergadura de las empresas demandadas, particularmente ESVAL, lo que representa esta empresa institucionalmente y la importancia que detenta en nuestro país, circunstancias que hacen impresentable la magnitud de hechos infraccionales que han salido a la luz mediante investigaciones evacuadas por la autoridad administrativa en torno a la seguridad de sus trabajadores, lo cual estima exigible a las demandadas en virtud de la normativa legal sobre accidentes laborales y la Constitución Política de la República en orden a satisfacer el deber de seguridad y protección eficaz de la integridad, salud y vida de los trabajadores.

Sostiene que es responsabilidad de las demandadas adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores propios y de terceros, así como supervigilar la adopción y el cumplimiento de los estándares establecidos en sus propios instrumentos. El incumplimiento consiste en que ESVAL SA permitiera que trabajadores de sus empresas contratistas y subcontratistas ejercieran sus funciones operando con herramientas deficientes y con “deplorables medidas de seguridad” (sic) como el de autos y en las riesgosas condiciones habidas en la especie; deber de cuidado que, de haber sido cumplido, muy probablemente habría evitado el deceso de don Luis Otárola.

Destaca que con ocasión del accidente de autos se inició la causa O-78-2018 del Juzgado Laboral de San Antonio (sic), con el objeto de



establecer la responsabilidad de las empresas demandadas en estos hechos, solicitando el resarcimiento de los perjuicios provocados en la persona del trabajador fallecido. En dicha causa quedó en evidencia las causas que provocaron el accidente *sublite* donde la negligencia y falta de cuidado que observaron las empresas demandadas en la vigilancia y supervisión en las labores encomendadas, sumado al incumplimiento del deber de cuidado manifestado en las condiciones habidas en la actividad misma desempeñada por el trabajador fallecido, se alzan como la principal falla concurrente a la producción del siniestro.

Aduce que aquel cuidado mínimo que se les exige a las empresas no fue cumplido, aun cuando la actividad que desarrollan es de suyo riesgosa, evidenciando así un actuar absolutamente reprochable que les hace responsables de los perjuicios provocados, ya que ninguna de ellas adoptó las medidas que el deber de cuidado exige.

En cuanto al derecho aplicable, se refiere en primer lugar al régimen de subcontratación y solidaridad. Indica que existe relación entre las empresas demandadas, “siendo de interés de ambas, las labores negligentes y pésimamente ejecutadas que, en definitiva, ocasionaron el accidente de autos” (sic).

Que entre las demandadas se configura un régimen de subcontratación regulado por los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, lo cual estima incide en el marco legal aplicable al caso. Explica que las relaciones laborales suponen normalmente la presencia de un trabajador y un empresario, mas, son frecuentes las situaciones en que otras empresas tienen presencia y que en ese evento cada una de ellas tendrá su responsabilidad en materia de prevención de riesgos. Que esto se denomina “conurrencia de empresarios”, la cual puede ser simultánea o sucesiva como en el presente caso, rigiendo en materia de prevención de riesgos el principio de coordinación, el que exige la existencia de una adecuada y eficaz coordinación entre las empresas contratantes, según explica latamente.

Aduce que la responsabilidad que cabe a las demandadas en el accidente obedece a la circunstancia de que ninguna de ellas adoptó las



normas de seguridad que consagra nuestra legislación y que rigen las labores en excavaciones y el uso adecuado de artefactos energizados y las respectivas instalaciones eléctricas, para evitar los riesgos implícitos en los acontecimientos que desencadenaron el fatal desenlace.

Arguye que las empresas demandadas deben responder indistintamente por los daños ocasionados por su actuar negligente, sin perjuicio que también les corresponde responsabilidad por el hecho ajeno y también por la violación de obligaciones determinadas por la ley y por normas reglamentarias, las que incidieron directamente en los daños provocados con la producción del accidente de marras.

Que la actividad no era ajena para la empresa mandante ESVAL SA, siendo ellos quienes la encomendaron a un tercero sin adoptar las medidas básicas de planificación, coordinación y seguridad que esas labores requerían, incumpliendo de manera grave e injustificada el deber de cuidado y control que debieron demostrar. Por ende ESVAL SA es la empresa creadora del riesgo, y por ende el deber de responder por el resultado dañoso de la actividad negligentemente desarrollada, encomendada a la respectiva empresa mediante régimen de subcontratación.

Cita el artículo 183-D del Código del Trabajo, en relación con los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la Ley N°16.744.

En virtud de ello, insiste que entre las demandadas existe una relación de mandante a mandatario: ESVAL S.A., en calidad de empresa principal, encarga a FAST SOLUCIONES en calidad de empresa contratista, y esta a su vez, encarga a la empresa subcontratista EXCAVACIONES V Y G la ejecución de servicios para la primera.

Con todo, afirma que los demandados son solidaria o subsidiariamente responsables –según lo determine este Tribunal-, de los derechos y las obligaciones relativas a la indemnización por daño moral demandado en autos.

Sobre la responsabilidad civil de las demandadas, reitera latamente que las empresas demandadas son responsables directas del accidente y de los daños provocados por él.



Aduce que existe incumplimiento de la obligación legal de seguridad impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 1556 del Código Civil, artículo 69 de la Ley N°16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, invoca el estatuto de responsabilidad civil extracontractual previsto y regulado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por los daños provocados a los hijos del trabajador fallecido.

Aduce que de conformidad al artículo 1437 del Código Civil, las obligaciones nacen de los hechos que han inferido injuria o daño a otra persona, siendo los delitos y cuasidelitos fuente de responsabilidad, lo que concuerda con el artículo 2314 del mismo código.

A continuación, cita el artículo 2284 indicando que en el presente caso nos encontramos frente a un cuasidelito civil por haber existido descuido, o falta de diligencia por parte de las empresas demandadas, sus agentes, personeros y/o dependientes.

Sostiene que el artículo 2329 Código Civil constituye una presunción de culpabilidad tal como lo sostienen juristas como Ducci, Alessandri y Enrique Barros.

Arguye que para que se genere responsabilidad extracontractual se requiere un hecho ilícito o antijurídico, imputable, que la víctima haya sufrido un daño (entendido como la privación de algún bien, derecho o alteración de una situación jurídica o lesión de un interés presente o futuro); y por último relación de causal entre el hecho imputable y el daño, todo lo cual concurre en el presente caso.

Cita en detalle los hechos y responsabilidades establecida en causa laboral RIT O-17-2018 del Juzgado del Trabajo de San Antonio.

Agrega que según se ha establecido por la E. Corte Suprema, si bien la demanda que se ha deducido invoca el estatuto de la responsabilidad extracontractual, lo cierto es que se ha imputado a la recurrente una omisión negligente en el deber de cuidado que el ordenamiento jurídico le hace exigible, por lo que la carga de acreditar el cumplimiento de tales deberes ha de recaer en quien está llamado por ley a respetarlos, siendo de



su cargo además probar eventualmente la concurrencia de las hipótesis de exoneración de responsabilidad que a su favor pueda invocar.

Hace presente que en materia de responsabilidad civil extracontractual, conforme lo señala don Arturo Alessandri y don René Abeliuk, “la culpa no admite graduación”. Toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea, engendra responsabilidad.

Cita el artículo 2320 N°5 del Código Civil, para señalar que los empresarios son responsables de los delitos y cuasidelitos de acción u omisión, cometidos por sus dependientes, mientras estén bajo su cuidado. En consecuencia, basta que una persona sirva o trabaje bajo las órdenes de otra para que tenga la calidad de dependiente, calidad que proviene del hecho de estar al servicio de otro.

Aduce que a las empresas demandadas no les bastará probar que fue difícil prever o impedir que sus dependientes actuaran de modo impropio, sino que deberán establecer y comprobar que fue imposible moral y materialmente, lo cual en la especie no existió.

Sobre el daño, indica que ya se ha fallado que el hecho de que el dependiente cause daño por violación a los reglamentos o instrucciones dictadas por el empleador acerca de la manera de efectuar el trabajo, no exime a éste de responsabilidad porque así como tuvo autoridad y cuidado para dictar aquellos, debió utilizar la misma autoridad para hacerlos cumplir por todos los medios que la prudencia aconsejaba.

Añade que es responsabilidad de las empresas facilitar medidas de seguridad e implementar un monitoreo eficaz a los trabajadores para el desarrollo de sus funciones, velando por su utilización y la capacitación correspondiente a los trabajadores, debido al riesgo que conlleva ejecutar labores sin la presencia de al menos un prevencionista de riesgos observando la operación.

Argumenta que conforma a la doctrina, “el daño es un elemento indispensable de la responsabilidad civil extracontractual, desde que ésta tiene como objetivo principal –según comúnmente se admite- un fin reparatorio del daño causado. La lógica nos indica que para que exista



responsabilidad civil extracontractual (...) es necesario tener algo que reparar (...)” (Diez Schwerter, José Luis. “El daño extracontractual”).

Concluye que en atención a lo expuesto, las demandadas son responsables de la muerte de don Luis Otárola Díaz por su actuar negligente y en consecuencia son responsables del daño ocasionado a los hijos menores de edad del trabajador fallecido, ya que concurren los mencionados elementos: el daño tiene certidumbre ya que el accidente ha implicado un costo significativo en la calidad de vida de los demandante, siendo el Sr. Otárola su padre y único y principal proveedor. A lo anterior añade que el accidente ha provocado un profundo estado de angustia y tristeza en sus representados, según detalla a continuación:

Tanto los demandantes de autos –hijos del Sr. Otárola- Daniela, Dominic y Vicente, así como Brenda (QEPD) han presentado importantes cuadros de angustia, los cuales se han manifestado de distinta forma atendida su edad y condición, provocando cambios negativos en sus conductas personales, calidad de vida y rendimiento escolar. Que en relación a ello, según informes emitidos por profesionales calificados en la materia, se indica lo que transcribe. Refiere asimismo el informe socioeconómico elaborado por la trabajadora social de la Municipalidad de Tucapel, doña Judith Pino.

Que en razón de lo señalado, independientemente de que al momento del fallecimiento del sr. Otárola ya no se encontraban juntos como pareja, lo cierto es que siempre mantuvieron una relación cercana y de afecto, principalmente por los hijos y la familia que juntos construyeron, conforme explica en detalle.

Todo lo anteriormente expuesto hace necesario enmendar esta situación desmedrada para los demandantes, resarciento en forma integral el daño que han sufrido a causa de la negligencia de las empresas demandadas. Según el artículo 2329 del Código Civil, se establece una presunción de culpa por el hecho propio según Alessandri y Ducci, el actor del daño sólo podrá eximirse probando que actuó diligentemente o estableciendo la concurrencia de una causa extraña, esto es, un caso fortuito



o fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima de naturaleza absoluta, ninguno de los cuales se hace presente en este caso ya que existió de forma manifiesta una omisión culpable por parte de las empresas demandadas, infringiendo el artículo 184 inciso 1 del Código del Trabajo.

Luego de conceptualizar el daño o perjuicio (como “todo detrimento o menoscabo, presente o futuro que sufre una persona en su patrimonio o en su persona física o moral), estima que debe ser cierto a fin que sea indemnizable, y agrega que no debe haber sido ya indemnizado, y debe lesionar un derecho o interés legítimo.

Solicita en definitiva para cada uno de los hijos del fallecido: Daniella Lisset Otárola Hernández; Dominic Anelig Otárola Guzmán y Vicente Octavio Otárola Guzmán, \$150.000.000.- y para doña Silvana del Carmen Guzmán Mellado: \$50.000.000.-, mas reajustes desde el accidente y hasta el pago o fecha que el tribunal determine, intereses y costas.

En cuanto a la relación causal entre el acto u omisión y el daño producido, explica por qué existe relación de causalidad entre el daño y la conducta de las empresas demandadas.

Sostiene que se requiere la existencia de una relación de causa-efecto entre el hecho y el daño, es decir, que el daño provenga precisamente de la conducta (activa o pasiva) del autor. Elemento de la responsabilidad civil extracontractual que se materializa con el hecho de que, para que exista el resultado que ha provocado el daño, la conducta se ve como un requisito; y para saber si es imputable al actor, basta saber si es que en la omisión culpable en que han incurrido las empresas demandadas es requisito *sine qua non* del daño sufrido por los demandantes. Para esto último, realiza la denominada “abstracción mental hipotética”, por la que elimina imaginariamente la omisión en cuestión, imaginando que las demandadas hubiesen actuado activamente tomando las precauciones y resguardos necesarios en relación a las instalaciones eléctricas de la faena respectiva, y después de esto imaginar si el resultado dañoso se hubiese o no producido. Concluye que conforme a las reglas de la lógica, no se hubiesen producido los daños que los demandantes han tenido que soportar.



En relación a la teoría de la causa eficiente –la cual deja como causa directa a la que ha generado en mayor porcentaje el daño-, atendiendo a la realidad de las cosas, un resultado jamás es producto de solamente una causa, por lo que se diferencian las causas simples de las directas. En el relato de su demanda, el motivo que más influencia tuvo para generar el daño fue el hecho de que ninguna de las demandadas tomó los resguardos necesarios para instalar una faena en la que sus trabajadores pudieran desempeñar sus funciones sin ponerlos en riesgo inminente de electrocución.

En mérito de lo expuesto, solicita a este Tribunal tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la empresa EXCAVACIONES V Y G S.A.; la empresa contratista FAST SOLUCIONES LTDA; y en contra de la empresa mandante ESVAL S.A., todas ya individualizadas, y acogerla en todas sus partes, estableciendo la responsabilidad civil extracontractual de las empresas demandadas, y en definitiva declarar:

1. Que las demandadas deberán pagar a cada uno de los demandantes ya individualizados, la suma de \$500.000.000.-, por concepto de indemnización por daño moral, o la suma que el tribunal estime de justicia y equidad fijar;

2. Que las indemnizaciones referidas deberán pagarse con los reajustes desde la fecha de fallecimiento de don Luis Otárola Díaz (Q.E.P.D.), e intereses legales desde la ejecutoria del fallo, y;

3. Que los demandados deberán pagar las costas de la causa.

2º Contestación de la demandada Fast Soluciones Limitada.

Que, en el primer otrosí de su presentación de folio 12, comparecen las abogadas Paulina Muñoz Vargas y Violeta Muñoz Vargas, en representación de esta demandada, solicitando el total rechazo de la demanda de autos, con costas.

Luego de efectuar un breve resumen de la demanda, aduce que las pretensiones formuladas por las demandantes en contra de su representada



son vagas e imprecisas; y que los supuestos fácticos en que se basan las mismas, son erróneos y tergiversados, por lo que niegan y controvierten todos los hechos, afirmaciones, bases de cálculo y alegaciones efectuados por su contraria. Estima que la situación de Brenda Otárola Guzmán -quien se encuentra fallecida-, no puede considerarse como un antecedente fundante de la demanda.

Destaca que la demandante hace referencia a los mismos argumentos que sirvieron de base para la dictación de la sentencia definitiva en causa laboral O-18-2018 del Primer Juzgado de Letras de San Antonio, en la que se determinó una indemnización por daño moral equivalente a \$50.000.000.-, y que fue pagada por Esvál S.A y Fast Soluciones Ltda., según consta en causa de cobranza laboral Rol C-6-2019 del mismo tribunal señalado. En virtud de ello, arguye que una eventual indemnización que se pudiera obtener en el presente caso constituiría un enriquecimiento injustificado.

Señala que efectivamente el 5 de octubre de 2017, don Luis Otárola Díaz suscribió contrato de trabajo con la empresa VYG S.A., para trabajar en calidad de ayudante en la Faena de Excavación e Instalación de Piques y Túnel *Linner* en Proyecto “Colector Ortúzar”. Asimismo, afirma que la empresa para la cual prestaba servicios el señor Otárola, era contratista de su representada, y que esta a su vez realizaba trabajos para Esvál S.A., quien era la empresa mandante.

Niega que su representada sea responsable del accidente fatal sufrido por el señor Otárola, pues siempre ha actuado con la debida diligencia a la hora de mantener implementos y herramientas en buen estado, por lo que no existe relación de causalidad entre el accidente y el actuar de su parte que haya producido la muerte del trabajador, toda vez que existen protocolos de seguridad vigentes que se enmarcan dentro de la regla de prevención de riesgos, siendo el accidente imprevisible para su representada, lo que se confirma en el hecho que su representada no recibió multa alguna por parte del organismo competente.



En relación al accidente, refiere que es efectivo que con fecha 8 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 11:15 horas, don Luis Otárola se encontraba realizando labores al interior del túnel *Linner* en compañía de dos trabajadores más, las que consistían en retiro de material al interior del túnel, según explica “se efectúa vertiendo éstos materiales sobrantes, al capacho que se enganchaba al huinche eléctrico para ser llevado a la superficie”. Afirma que al tomar la piola del huinche, don Luis Otárola sufrió una descarga eléctrica que terminó con su muerte.

Controvierten lo señalado por la demandante, ya que en la obra se cumplieron los protocolos de seguridad establecidos, en base a los criterios exigidos en el rubro, así como los parámetros establecidos por Esvál y velando por el cumplimiento de los protocolos de seguridad, respecto de los trabajadores de V y G Excavaciones.

Niega que el trabajador fallecido se encontrara en “paupérrimas” condiciones de trabajo, pues tanto al trabajador fallecido como a los demás, se les otorgaron elementos de seguridad, se les capacitó, se los puso en conocimiento de los riesgos de la actividad que efectuaban, se les realizaba charlas de capacitación, y se trabajaba con equipos certificados.

Afirma que una vez producido el accidente, de inmediato se llamó a los organismos correspondientes, a fin que se le prestara auxilio al trabajador accidentado, quien en todo momento estuvo acompañado y fue auxiliado por personal médico calificado.

Refuta que su representada hubiere incumplido las medidas de seguridad, pues “todo estaba en orden hasta el momento del accidente; ese día, la faena comenzó con la charla diaria, a las 9:10 hrs., en que se les informaba a los trabajadores, todos los riesgos asociados a la actividad, teniendo presente entre ellos, las descargas eléctricas; luego, comenzando el trabajo con normalidad, los equipos se encontraban en buenas condiciones, hasta que a las 11:15 horas aproximadamente, por razones que desconocemos, ocurrió el fatal accidente, que ocasionó la muerte del señor Otárola”.



Controvierte que exista relación de causalidad que haría responsables a las demandadas, puesto que en los hechos, su parte ha demostrado haber observado con diligencia su deber de protección de la seguridad de sus trabajadores, minimizando en la mayor medida posible, los riesgos a los que se encuentran expuestos, y haber dado cabal cumplimiento a toda la normativa de seguridad existente.

A continuación, contesta el fondo de la demanda integrando sus argumentos bajo los siguientes títulos:

1. Imposibilidad de prever el accidente. Caso fortuito. Diligencia en la protección del trabajador.

Indica que el accidente de don Luis Octavio Otárola Díaz ocurrió mientras el trabajador manejaba un huinche, que estaba conectado a un tablero eléctrico y que le permitía que se desplazara en forma automática, a fin de remover materiales del interior del túnel que se construía en la obra. Que dicho huinche se encontraba sobrecargado de energía eléctrica, de manera tal, que cuando el trabajador lo manipuló, se produjo la fatal descarga; y que frente a este evento, se dispusieron con urgencia todos los medios posibles para asistir al trabajador, pero lamentablemente fue imposible reanimarlo.

Aduce que el tablero eléctrico al que se encontraba conectado el huinche estaba en buenas condiciones, y revisado regularmente por supervisores y técnicos calificados. Que lo mismo puede decirse del cable del huinche y del gancho ubicado al final de la piola del mismo.

Señala que aun cuando todos los elementos se encontraban en perfectas condiciones, y en vista de que no ha podido comprobarse el por qué se produjo la descarga, todos los elementos fueron reemplazados por otros nuevos, los que también han sido debidamente revisados. Atribuye las causas del accidente a un caso fortuito, imposible de prever, y que, por tanto, no permite atribuir ninguna clase de responsabilidad a las demandadas.

Reitera que su representada ha sido diligente, efectuando regularmente programas de control de riesgo, en todos los cuales se han



identificado los riesgos posibles de la faena, entre los cuales se identifica el riesgo de sufrir una descarga eléctrica. Destaca que en el marco de estos programas, se distribuía regularmente una cartilla de análisis de seguridad de la tarea (AST), para que cada trabajador pudiera identificar y conocer los riesgos inherentes a la actividad, así como manifestar si se habían tomado las precauciones del caso, y si los dispositivos de seguridad estaban en óptimas condiciones.

Que asimismo, se realizaban regularmente charlas de seguridad sobre temas específicos, entre ellos, sobre “prevención y riesgos del huinche”, “precaución al enganchar los capachos”, “precaución con las extensiones eléctrica dentro del túnel”, “revisión cables eléctricos en buen estado”, todas las cuales contarían con registro de asistencia.

Le consta que don Luis Octavio Otárola Díaz asistió regularmente a las charlas de seguridad, relleno las cartillas AST, y recibió conforme todos los elementos de protección personal relevante; en todos estos casos, habiendo manifestado su conformidad consignando su nombre, cédula de identidad y firma. Que se le practicaron exámenes médicos que daban cuenta de la idoneidad del trabajador para la faena que se encontraba desempeñando al momento del accidente.

Argumenta que en caso de acceder a lo solicitado por las demandantes, se estaría condenando al empleador y a las demás demandadas por la mera ocurrencia del hecho y no por falta de cuidado. En este sentido, cita lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción (sentencia de apelación de fecha 27 de septiembre 2002) y por la Excma. Corte Suprema, para concluir que no resulta lógico que se declare que a su representada le asiste alguna responsabilidad, en orden al accidente sufrido por el trabajador Luis Octavio Otárola Díaz, por tratarse de un evento fortuito, de carácter imprevisible, y por haberse tomado todos los resguardos posibles, con la mayor diligencia.

2. Inexistencia de responsabilidad solidaria de Fast-Soluciones.

Entiende que la demandante funda la responsabilidad solidaria en el artículo 2317 del Código Civil, en relación con las normas laborales que



regulan el régimen de subcontratación, partiendo del supuesto que su parte habría incumplido dicha normativa, en su calidad de mandante en relación con el subcontratista Excavaciones V y G S.A. Sin perjuicio de no controvertir expresamente que su representada tenga un vínculo contractual directo con la empresa señalada, precisa que, por la especialidad del vínculo jurídico, entre las empresas demandadas y el trabajador, a este Tribunal no le atañe resolver si existió o no un incumplimiento de la normativa laboral; por cuanto, en sede civil se debe determinar cuál es el hecho ilícito (delito o cuasidelito) que origina la reparación del daño que se solicita.

Arguye que para que tenga aplicación el artículo 2317 del Código Civil, se requiere que dicha responsabilidad emane de un mismo hecho ilícito (delito o cuasidelito), presupuesto que no existe en la especie, ya que el hecho responsable que se le atribuye a la empresa subcontratista es la falta de aplicación de alguna medida de seguridad y, por otro lado, a su representada se le atribuye un hecho distinto, que es la falta de fiscalización, por lo que siendo la solidaridad una institución de derecho estricto, no puede aplicarse por analogía. Y que de acuerdo al artículo 1511 del Código Civil, la solidaridad debe ser expresamente declarada en aquellos casos en que no la establece la ley.

Sostiene que no se cumplen los requisitos para imputar a su representada, dado que no ha incurrido conjuntamente con la empresa subcontratista, en un mismo delito o cuasidelito (que debe ser acreditado por la contraria). Distingue entre las normas de seguridad a que está obligado el empleador directo y la fiscalización que debe cumplir el mandante en la cadena de subcontratación, diferencia que se desprende de los hechos descritos en la demanda.

3. Indemnización por daño moral.

En primer lugar, niega la existencia así como la envergadura del daño moral solicitado, lo cual debe ser objeto de prueba por la demandante.

En segundo lugar, alega que el monto solicitado por su contraria (\$500.000.000.-) es desproporcionado o de una cuantía desmesurada, presentando elementos de un enriquecimiento indebido, más aún si en sede



laboral a la víctima que directamente sufrió los daños se le indemnizó por un monto mucho menor al solicitado por las demandantes en su libelo, no sería procedente que víctimas por repercusión -pese al dolor que significa la muerte de don Luis Otárola-, fuesen indemnizadas por daño moral en una cifra superior por la que fue indemnizada la víctima directa. A lo anterior añade que no se han dado parámetros objetivos para establecer dicha cuantía, motivo por el cual solicita para el evento que se establezca que existe responsabilidad de la empresa demandada en el daño sufrido por los demandantes, se regule la indemnización de perjuicios por daño moral prudencial y equitativamente, conforme a la prueba rendida y los parámetros que se considere en base a lo establecido por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia. Finalmente, cita a Ramón Díaz Pizarro, en el sentido que “el daño no puede convertirse en una fuente de lucro indebida para el damnificado, y en un motivo de expoliación para el dañador”.

En tercer lugar, aduce que corresponde a la prudencia del juez determinar el monto de la indemnización, según explica.

En cuarto lugar, se refiere a que faltan los requisitos necesarios para configurar la responsabilidad civil extracontractual de su representada, por lo que la demanda resulta improcedente:

a) No existe una acción u omisión ilícita o antijurídica por parte de Fast Soluciones Limitada. Exigencia del artículo 2284 del Código Civil, la que no concurre en la especie por cuanto las herramientas necesarias para el desempeño de sus trabajadores se encuentran en perfectas condiciones.

b) Inexistencia de dolo o culpa de Fast Soluciones Limitada. El estándar de conducta corresponde al “cuidado ordinario” o normal que es exigible a un buen padre de familia, lo cual es reconocido por doctrina y jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia. Añade que el hecho de sufrir un accidente no implica que se deba indemnizar los perjuicios supuestamente sufridos. Habiendo cumplido su representada con todos los estándares en materia de seguridad, no existe culpa o dolo propio ni de sus dependientes.



c) Sobre la relación causal como requisito de la responsabilidad civil. Arguye que no habiendo incurrido su representada en ningún ilícito civil, no existe entonces relación causal entre el accidente y su actuar. Cita lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 16 de octubre de 1956.

En cuanto al origen de los daños demandados, refiere que ellos no tienen su origen en el actuar de su representada. Indica que la doctrina de forma unánime ha estimado susceptibles de ser indemnizados sólo los daños directos, lo cual en el presente caso no se satisface.

d) El Daño. Aduce que sin daño no hay responsabilidad civil, y que si bien el objeto de la presente acción es la reparación de un daño, recuerda que este reúna requisitos, a saber: (i) debe ser cierto; (ii) debe existir una relación directa y necesaria entre el daño irrogado y el hecho ilícito; (iii) debe ser causado por la acción de un tercero; (iv) el daño no debe estar reparado; y, (v) debe consistir en una molestia o turbación anormal.

Indica que el daño que se demanda en este caso no es directo porque no existe hecho u omisión culpable de su representada que haya producido daño a la demandante, por lo que no debe ser resarcido por Fast Soluciones Limitada. Sobre el particular, cita a Fernando Fueyo, y lo resuelto por Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel en fallo de 11 de agosto de 2014; por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de 15 de abril de 2015, de 22 de abril de 2015, y de 15 de octubre de 2015.

En virtud de lo expuesto, solicita tener por contestada la demanda en representación de Fast Soluciones Limitada y, rechazarla en todas sus partes, con costas.

En subsidio, y para el evento improbable que se atribuya algún grado de responsabilidad solicitan se rebaje el monto de la indemnización demandada en atención al máximo grado de diligencia observado por su parte, y por la condición de caso fortuito del accidente, y en todo caso, con declaración expresa, de que su responsabilidad sería simplemente conjunta con las demás demandadas y que los reajustes e intereses reclamados se



adeudarían desde la fecha de ejecutoriedad de la sentencia, eximiendo a su parte del pago de las costas.

3° Contestación de ESVAL S.A. Que mediante presentación de folio 18, comparecen los abogados Cristián Araya Escobar, Gabriel Pumpin Valck y María Catalina Araya Schmidt en representación de esta demandada, solicitando el total rechazo de la acción impetrada en autos, con costas. Al efecto, dividen su contestación en los siguientes acápites:

1. Inaplicabilidad del régimen de responsabilidad del empleador contenido en el Código del Trabajo, y que este Tribunal es incompetente para conocer de la presente causa.

Indican que las demandantes invocan la responsabilidad derivada de un presunto incumplimiento por parte del empleador conforme a las normas del Código del Trabajo, cual es un régimen jurídico específico, incompatible con el derecho común.

Agregan que ESVAL S.A., jamás ha sido empleador de don Luis Otárola, por lo que no resultan aplicables las normas de los artículos 184, 183-A, 183-B y 183-E citadas por los demandantes, dado que ellas suponen el incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de dar, lo cual es competencia de los tribunales del trabajo conforme al artículo 420 a) del Código del Trabajo, y no de este Tribunal. Al carecer ESVAL de la calidad de empleador, no le asiste la responsabilidad que se le imputa por cuanto entre el trabajador y ESVAL no existió contrato de trabajo, sino que relación extracontractual ajena al régimen laboral.

Aducen que los demandantes son terceros en relación al contrato de trabajo que el trabajador fallecido tenía con la empresa EXCAVACIONES V y G S.A., por lo que mal pueden invocar una supuesta responsabilidad fundada en un contrato de trabajo que les es ajeno.

Concluyen que ni los demandantes ni ESVAL son partes del contrato de trabajo que se invoca, por lo que el estatuto laboral es improcedente para demandar su responsabilidad, y conforme al artículo 69 b) de la Ley



Nº16.744 sobre Accidentes del Trabajo, el único régimen de responsabilidad que las demandantes pueden invocar es el derecho común y no el Código del Trabajo, por lo que la demanda con este fundamento es improcedente.

2. En cuanto a los hechos, se refieren a lo planteado en la demanda, negando expresamente toda su responsabilidad al respecto por no haber incurrido en negligencia alguna que le haga imputable el acaecimiento del accidente de marras.

Señala que ESVAL S.A., licitó la ejecución de la obra “RENOVACIÓN COLECTORES EN CALLE ORTÚZAR, SAN ANTONIO”, quedando adjudicada a Fast Soluciones Limitada, a quien se le impone la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad que correspondan, no sólo para el resguardo de la obra misma, sino de toda persona que trabaje en ella –sea contratada o subcontratada- por la empresa encargada de la obra. En virtud de ello, no concurren los presupuestos esenciales para que a su representada se le pueda imputar responsabilidad alguna en los hechos ocurridos, ni son efectivas las distintas negligencias imputadas genéricamente y sin distinción a las tres demandadas de autos.

3. Cumplimiento de todas las medidas de seguridad y prevención por parte de ESVAL S.A.

No obstante lo anterior, controvierten y niegan que ESVAL tenga responsabilidad en que el trabajador don Luis Otárola –empleado por EXCAVACIONES V y G S.A., empresa subcontratada a su vez por la empresa adjudicataria de la licitación, FAST SOLUCIONES LIMITADA- haya realizado sus labores sin las medidas de seguridad exigibles al caso.

Que en la especie, el contratista adjudicatario, se encontraba obligado a disponer y desplegar todas las medidas de seguridad tendientes a proteger a los trabajadores de la obra, y además expresamente se obligó a que ello no fuera solamente respecto de quienes tenía supervisión directa sino que también respecto de subcontratistas y terceros en el lugar de la obra.

Lo anterior se materializó a través de la exigencia de estándares de seguridad, supervisión, capacitación, prevención, entre otros, a la empresa mandataria de la obra FAST SOLUCIONES LIMITADA, imponiéndole



no sólo la obligación de cumplir con dichos requisitos a ella sino que a toda empresa que ésta subcontratara al efecto. A ello se habría dado cumplimiento según señala haber acreditado en el juicio laboral, Rol O-17-2018, del Juzgado del Trabajo de San Antonio “OTÁROLA CON ESVAL S.A. Y OTROS”, relativo a estos mismos hechos.

Estiman que no resulta coherente sostener que ESVAL hubiese tenido la obligación física de entregar equipos de protección o capacitar en construcción y medidas de seguridad directamente a los trabajadores, cuando en esencia su giro no se condice con esos conocimientos y por ello es que contrata a otras empresas especializadas para que desarrollen las faenas que se requieran, cumpliendo con la obligación de velar por la vida y seguridad de todo trabajador que se desempeñe en la faena. En razón de ello, ESVAL no pudo prever o tener mayor injerencia en la seguridad de la obra y prevención de accidentes.

4. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de ESVAL conforme a las normas del Código Civil.

Que la demandante funda su pretensión en responsabilidad extracontractual de carácter civil conforme al artículo 2314 del Código Civil –incompatible con el régimen laboral-. Indica que no existe responsabilidad por el hecho propio de ESVAL, por cuanto el accidente se produjo en circunstancias que la empresa subcontratada (Excavaciones V y G) por la contratista adjudicataria de la licitación (Fast Soluciones Limitada) desarrollaba las obras. Es decir, era la contratista quien ejecutaba materialmente los actos de construcción que habrían generado la muerte del trabajador, por lo que no existe responsabilidad de ESVAL por el hecho propio conforme al artículo 2314 del Código Civil, ni se encuentra en ninguna de las hipótesis especiales del artículo 2329 del mismo cuerpo legal.

5. Inexistencia de relación causal y por lo tanto de responsabilidad civil del dueño de la obra o faena.

Aducen que su representada no tuvo responsabilidad alguna en el accidente del 8 de noviembre de 2017 acaecido a don Luis Otárola, y



controvierten y niegan la existencia de nexo causal y la imputabilidad que la demandante sostiene le cabría a su representada.

Que su parte empleó la diligencia necesaria en atención a la envergadura y riesgo inherente de las obras, al exigir a la empresa adjudicataria de la obra las debidas medidas y todo lo pertinente para resguardar a los trabajadores de la obra, sean dependientes del contratista o de los subcontratistas.

Refieren que en la cadena de responsabilidades que sostiene la demandante existiría, su parte empleó en el ámbito de sus capacidades la diligencia necesaria y esperable de la “empresa principal” que manda ejecutar una obra determinada, según explica.

Añaden que la empresa contratista (Fast Soluciones Limitada) se obligó a responder por los daños producidos por el incumplimiento de los requisitos establecidos por ESVAL en las “condiciones generales” de la licitación, para poder adjudicarse la faena antes individualizada.

Indican que ESVAL no se encontraba en la posibilidad fáctica de evitar el accidente, pues habiéndose encargado de exigir al contratista las condiciones de seguridad para trabajadores, las causas del accidente son del todo ajenas a su ámbito de responsabilidad.

No concurriendo la relación de causa a efecto entre la conducta de ESVAL y el accidente, estiman que la demanda respecto a su parte ha de ser desestimada, con costas.

6. Improcedencia de la demanda por contener acciones incompatibles. Señalan que en el cuerpo de la demanda se contienen diversos fundamentos de derecho, y que en la parte conclusiva invoca solamente las normas del Código Civil –incluido un “Reglamento de Seguridad Minera”-, todos los que fundamentan acciones distintas e incompatibles entre sí pero que, no obstante, se demandan independientemente, con infracción a la formalidad mínima que exige el juicio ordinario de mayor cuantía.



Apuntan que la indemnización de perjuicios solicitada se fundamenta en diversos regímenes jurídicos, a saber: incumplimientos por parte del empleador de las normas del Código del Trabajo, y luego contradictoriamente se invoca la responsabilidad por el hecho propio contenida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Observan que cada uno de estos regímenes constituye, distintas causas de pedir, aunque la cosa pedida es siempre la misma indemnización, siendo las primeras incompatibles entre sí, a la luz del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide su defensa y al tribunal su pronunciamiento en definitiva, por lo que a su juicio la demanda debe ser desestimada por este concepto.

7. En subsidio, inexistencia de los perjuicios morales demandados, por pago anterior. En primer término, invocan que los daños morales demandados ya fueron declarados y pagados a la mayoría de los demandantes en el juicio laboral Rol O-17-2018 del Juzgado del Trabajo de San Antonio. En dicha causa se acogió una demanda en favor de las mismas demandantes de estos autos Dominic Anelig Otárola Guzmán, Vicente Octavio Otárola Guzmán y Daniella Lisset Otárola Hernández, con exclusión de Silvana del Carmen Guzmán Mellado, que sólo actuó en ese juicio en representación de sus hijos y que ahora lo hace además en calidad de pareja del causante; y se les pagó, a todos ellos en conjunto, la suma total de \$50.740.000.- por concepto de *actio iure hereditatis*, acción procesal en virtud de la cual los herederos del causante pueden solicitar la indemnización de perjuicios de los daños directos que este sufre derivado de los daños que recibió en vida, toda vez que el derecho a reclamar por los daños sufridos es susceptible de transmitirse por causa de muerte, según consignó la referida sentencia laboral.

Que dichos demandantes ahora piden otra indemnización, también por daño moral, derivada de los mismos hechos, pero por la suma de \$500.000.000.- “a cada uno de los demandantes”, como señala expresamente la parte petitoria “1” de la demanda de autos.



Estiman que no obstante que la indemnización ya pagada correspondía al daño moral del causante y no al de sus herederos, es un hecho que los herederos fueron los que recibieron la indemnización por daño moral que sufrió el causante, lo que hace improcedente una nueva indemnización para las mismas personas, derivada de los mismos hechos y por el mismo concepto de daño moral, ya que recibirían una segunda indemnización por un mismo hecho dañoso.

8. En subsidio, daños morales improcedentes. Que la pretensión deducida en autos (por la suma de \$500.000.000.- a cada uno de los demandantes es completamente descabellada si se considera que en sede laboral se estimaron los perjuicios morales totales de la propia víctima en una suma ostensiblemente mentor (\$50.740.000.-), lo que plantea la improcedencia de la pretensión de autos por carecer de racionalidad “y desprovista de toda seriedad porque, además, en la misma demanda, en el cuerpo del escrito, los demandantes estiman –contradictoriamente- el monto del daño moral en solo \$ 150.000.000.- para cada uno de los herederos y en \$ 50.000.000.- para la pareja doña Silvana Guzmán Mellado” (sic).

En razón de ello, niegan la existencia de todo daño moral respecto de los herederos que ya fueron indemnizados y también respecto de doña Silvana Guzmán Mellado, de quien no les consta la calidad de pareja del causante, ni la naturaleza y estado de dicho vínculo.

Sostienen que aun para el caso de existir daño moral, la cantidad reclamada es exagerada para la práctica jurisprudencial. Agregan que la responsabilidad civil no puede ser fuente de enriquecimiento, aunque el derecho reconoce la necesidad de una indemnización satisfactoria.

Que los daños deben ser acreditados por quien lo alega, tanto en su existencia como en su extensión y valuación.

En consecuencia, solicitan el rechazo de la demanda por concepto de daño moral, o en subsidio, su reducción en base a las pruebas del juicio.

9. En subsidio, improcedencia de los reajustes demandados. Que resulta improcedente la aplicación de reajustes desde la fecha del



fallecimiento, por cuanto lo demandado no corresponde a cantidades adeudadas, sino a las indemnizaciones cuyo derecho se discute en autos.

Opinan que obviamente las indemnizaciones se adeudan sólo desde que existen por sentencia judicial ejecutoriada, por lo que los reajustes e intereses deberán ser fijados sólo desde que el fallo quede ejecutoriado, si es que se determina que existe responsabilidad de la demandada.

Solicitan en definitiva tener por contestada la demanda, negándole lugar en todas sus partes, con costas. En subsidio, solicitan se reduzca prudencialmente la indemnización conforme al mérito del proceso.

4º Contestación de EXCAVACIONES V Y G SOCIEDAD ANÓNIMA. Que mediante presentación de folio 55, comparece el abogado Enrique Aldunate Esquivel en representación de esta demandada, contestando la demanda de autos y solicitando su absoluto rechazo en base a los siguientes argumentos:

Comienza negando los hechos afirmados por la actora en su demanda, señalando que el señor Luis Octavio Otárola Díaz (Q.E.P.D.) fue contratado por su representada el 5 de octubre de 2017 a objeto de realizar tareas de ayudante en faena de excavación e instalación de piques y túnel *linner* en proyecto “Colector Ortúzar” ubicado en calle Ortúzar sin número esquina Chorrillos, San Antonio, en virtud del contrato suscrito por su representada con la empresa Fast Soluciones, celebrado en Viña del Mar el 25 de septiembre de 2017.

Relata que luego de varios días de trabajo en las faenas del referido colector, el día 8 de noviembre de 2017, en circunstancias que el trabajador Luis Otárola Díaz se encontraba al interior de un túnel donde se realizaban las excavaciones, al momento de tomar la piola del huinche que subía el capacho metálico con el material que se retiraba del interior de la faena, hacia otro trabajador que se encontraba en las afueras del túnel –por razones que no han sido acreditadas fehacientemente-, éste se encontraba energizado, a consecuencia de lo cual sufrió una descarga eléctrica que produjo su lamentable fallecimiento.



Aduce que se trata de un hecho imprevisible e irresistible, pues se desconoce la causa de tal situación, dado que el huinche había sido adquirido por su representada poco tiempo antes de la fecha del accidente, sin haber manifestado algún signo de desperfecto en las periódicas revisiones que se le efectuaron. Que la referida herramienta se conectaba a un tablero eléctrico aportado por la empresa contratista, que tampoco manifestó algún desperfecto. Dicho tablero fue utilizado para conectarse al generador eléctrico arrendado por su representada, atendido que se encontraba a varios metros de la faena, por los motivos que explica. Que el actor trae elementos de prueba en sede laboral que constituirían un incumplimiento de normas administrativas de naturaleza técnica (SEC), los que no suponen necesariamente que sean causa determinante del accidente. Que la demanda señala vagamente algunos desperfectos, descripciones contenidas en documentos que no pueden ser consideradas como prueba de la causa del hecho. Señala que concurrió personal especializado de la PDI, quienes revisaron el generador, el tablero y el huinche y probaron si la falla se vinculaba al huinche y en todas las pruebas realizadas no se energizaba, y que ni siquiera se incautó.

Aduce que su representada siempre tomó todas las medidas de seguridad en la obra, cumpliendo con los parámetros de exigencia establecidos en los contratos celebrados con la empresa Fast Soluciones, así como la mandante ESVAL. Niega que el trabajador fallecido se encontrara en paupérrimas condiciones de trabajo, por cuanto a todos los trabajadores se les otorgaron los elementos de seguridad requeridos, se les capacitó y estaban en conocimiento de los riesgos que conlleva la actividad que efectuaban, según detalla, por lo que le era imposible prever el trágico suceso que costó la vida a don Luis Otárola Díaz.

Añade que una vez producido el accidente, se activó el protocolo de emergencia, pues los trabajadores llamaron a los organismos de asistencia médica con el objeto que se le prestara auxilio al trabajador, quien fue asistido en todo momento por sus colegas, y luego por personal médico. Con posterioridad su parte “acompañó a los deudos en su dolor asumiendo todos los gastos fúnebres asociados”.



No resultando subjetivamente atribuible a su representada –quien ha actuado con la debida diligencia en la prevención de accidentes y en la protección de la salud e integridad de sus trabajadores-, no existe vínculo de causalidad entre sus actuaciones y el resultado producido.

Concluye que no cumpliendo los requisitos de la responsabilidad extracontractual, la demanda deberá ser desestimada, así como las sumas por concepto de daño moral reclamadas por la demandante; y en el evento improbable de acogerlas, éstas deberán ser reguladas y rebajadas de manera proporcional, atendida la naturaleza reparatoria de la indemnización, como asimismo serían improcedentes los reajustes solicitados.

5° Réplica. Que la demandante evacua su réplica, refiriéndose en tres apartados a las contestaciones efectuadas por cada una de las demandadas.

1.- En cuanto a la contestación efectuada por empresa EXCAVACIONES V y G S.A.:

Sostiene que es falso que el accidente de marras sea un hecho imprevisible e irresistible, toda vez que la causa del mismo es el que huinche utilizado por el trabajador fallecido estuviese energizado, debido a las deficientes condiciones de las instalaciones eléctricas que lo alimentaban, según el informe que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles evacuó con ocasión del accidente, el cual cita.

Niega que haya actuado con la debida diligencia en la prevención de accidentes, dado que fue la negligencia demostrada lo que permitió la muerte del trabajador.

Agrega que es un hecho pacífico que dicha empresa era la empleadora directa del trabajador fallecido, y que en dicha calidad y conforme al artículo 184 del Código del Trabajo, estaba obligada a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, rigiendo completamente la normativa laboral en cuestión.



2.- En cuanto a la contestación de la demandada FAST SOLUCIONES LTDA.:

Aduce que sin perjuicio de que los hechos que motivaron y provocaron el accidente fatal de marras son los mismos que fundamentan la presente causa, difiere el objeto de pedir: en autos se pide la indemnización de los perjuicios provocados en la familia del trabajador fallecido, distinto de lo que se demandó previamente: el daño provocado en la persona del trabajador fallecido, razón por la que la normativa aplicable, el procedimiento y los montos difieren de los que obran en autos.

Insiste en la existencia de relación causal, ya que Fast Soluciones –en tanto contratista- tenía el deber legal de protección de los trabajadores, independiente si estos eran propios de su empresa o estaban vinculadas en virtud de un subcontrato, razón por la cual en ella recaía también el deber de fiscalizar y velar por el cumplimiento de las medidas adecuadas que protejan la vida e integridad de dichos trabajadores en ejercicio de sus funciones, las cuales le eran propias, por lo que tal alegación carece de sustento.

Sostiene que el deber de cuidado y el incumplimiento al deber de vigilar por el cumplimiento de las medidas de seguridad en favor de los trabajadores, así como el mantener los lugares de trabajo libres de riesgos, recaía también en esta demandada, la cual tenía el deber de tomar las medidas de seguridad para proteger la vida y salud de trabajadores propios o de contratistas, por lo que en la especie, debió haber supervigilado y controlado el cumplimiento de aquellas medidas de seguridad respecto a las herramientas que los trabajadores eran instruidos utilizar.

Finalmente, en cuanto a la alegación de no concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, reitera que la omisión ilícita, la culpa y la relación causal, ha quedado acreditada en sendos informes evacuados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

3.- En cuanto a la contestación de la demandada ESVAL S.A.:

Se refiere a la pretendida no aplicabilidad del régimen de responsabilidad del empleador contenido en el Código del Trabajo,



indicando que la cita a la normativa laboral que efectuó en la demanda, se refiere a elementos fácticos que circundan el presente caso, teniendo el accidente de marras el carácter de laboral, por lo que dicha normativa sustantiva tiene plena aplicación. No son normas adjetivas o procedimentales, motivo por el cual se litiga en esta sede.

Añade que ESVAL en su calidad de mandante de las obras tenía el deber y la obligación de cuidado respecto a los trabajadores que laboraban en sus obras, y no se preocupó debidamente de haber controlado el cumplimiento de la normativa aplicable en dichos trabajos (correcto uso de herramientas e instalaciones), sin preocuparse del cumplimiento efectivo de la ley laboral por parte de las contratistas. Lo anterior, ya que de conformidad al artículo 3 del D.S. 594 del Ministerio de Salud, tenía el deber de tomar las medidas de seguridad para proteger la vida y salud de trabajadores propios o de sus contratistas como empresa mandante, por lo que debía necesariamente haber supervigilado y controlado los procesos ejecutados, porque estos eran realizados en su propio beneficio.

Aclara que demanda en forma solidaria a las empresas conforme a los artículos 2317 y 2320 del Código Civil, por hechos propios y de sus dependientes, y en subsidio conjunta o individualmente según proceda en derecho conforme a los hechos que resulten probados en el juicio.

En cuanto a la inexistencia de relación causal alegada por ESVAL, señala que en tanto empresa mandante, era responsable de regular el cumplimiento de la normativa aplicable a las labores que se ejecutaban por sus dependientes, y que de haberse cumplido con ello, se habría evitado el accidente.

Concluye que ESVAL resulta civilmente responsable de los perjuicios ocasionados por el accidente de autos, concurriendo a su respecto la responsabilidad la denominada responsabilidad “indirecta del principal por el hecho de sus encargados o dependientes”, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, agrupando bajo este concepto, todos los casos en el cual el daño es causado por un agente directo en el ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.



Sobre la alegación en orden a que la demanda contiene acciones incompatibles, sostiene que ella es clara al citar la normativa aplicable, cual es el estatuto de responsabilidad civil extracontractual regulado en el Código Civil, título XXXV del libro IV, contenido en los artículos 2314 y siguientes, toda vez que el accidente ha provocado profundos e irreparables daños en sus representados, hijos del trabajador fallecido.

Añade que en su demanda cita el artículo 1437 del Código Civil – relativo a la fuente de responsabilidad- además de los artículos 2314, 2329 y 2320 inciso quinto.

Juzga evidente que nos encontramos en presencia de un cuasidelito civil en cuanto ha existido negligencia por parte de las empresas demandadas, sus agentes, personeros y/o dependientes.

Indica que el fundamento de esta responsabilidad es la culpa del empresario, por su falta de vigilancia para evitar que el hecho se produzca.

Finalmente, en cuanto a la improcedencia de los daños alegada por ESVAL, refiere que debido a un error involuntario la demanda menciona la petición de \$500.000.000.- “para cada uno de los demandantes”, siendo evidente que en su página 23 se desglosa el detalle de lo que en definitiva se demanda, a saber:

- Daniella Lisset Otárola Hernández: \$150.000.000.-
- Dominic Anelig Otárola Guzmán: \$150.000.000.-
- Vicente Octavio Otárola Guzmán: \$150.000.000.-
- Silvana Del Carmen Guzmán Mellado: \$50.000.000.-

Total: \$500.000.000.- por concepto de daño moral.

6° Dúplica de Excavaciones V y G Sociedad Anónima. Que evacuando la dúplica, señala que fue contratista de Fast Soluciones Ltda., en la obra de Renovación de Colectores de calle Ortúzar en la ciudad de San Antonio, teniendo ésta la calidad de contratita y ESVAL S.A. a su vez, la



de mandante. Que en este contexto se produjo el accidente laboral con resultado de muerte del Sr. Otárola, con ocasión del cual se tramitó el juicio laboral RIT O-17-2018 ante el 1º Juzgado del Trabajo de San Antonio, el cual condenó a pagar por concepto de daño moral la suma de 50 millones de pesos.

Reitera que el accidente era imprevisible e irresistible para su representada, que en calidad de empleadora adoptó todas las medidas pertinentes para las labores que cumplía el trabajador.

Indica que el informe elaborado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles al que alude la demandante, versa sobre irregularidades e incumplimientos de carácter administrativos, sin referirse a la responsabilidad de su representada en ello ni tampoco a la relación de causalidad entre tales irregularidades e incumplimientos con la causa de muerte del trabajador.

Aduce que si bien no existe duda sobre la ocurrencia del accidente con resultado de muerte, la demandante debe probar si su representada actuó con negligencia y cómo pudo influir en el fallecimiento del Sr. Otárola.

No niega los deberes de cuidado que le corresponden, pero que ellos resultan insuficientes para atribuirle *per se* la responsabilidad en el hecho que motiva la demanda de autos.

Añade que la responsabilidad civil del empleador se funda en su culpa o dolo, y no solo en la existencia del daño. Dicho deber corresponde a una obligación de seguridad y no de garantía, conforme explica citando a don Enrique Barros B.

7º Dúplica de Fast Soluciones Limitada. Que mediante presentación de folio 60, se evacua la dúplica en representación de esta demandada.

En primer lugar, se refiere a la expresión “enriquecimiento injustificado” utilizado por su parte en la contestación de la demanda,



indicando que el monto exigido por su contraria es desmesurado, reiterando que es superior al otorgado en sede laboral a la víctima directa de los daños, por lo que a la luz de los principios generales del derecho no es compensatoria de un eventual daño, sino que presenta elementos de un enriquecimiento injustificado.

Indica que la indemnización del daño moral no tiene un carácter compensatorio, citando al profesor Ramón Díaz Pizarro, indica que el daño no puede convertirse en una fuente de lucro indebida para el damnificado y un motivo de expoliación para el dañador.

Señala que su parte no controvierte el deber de fiscalización, lo que reconoce en su contestación de la demanda, que expresa que Fast Soluciones Limitada siempre actuó con diligencia al mantener implementos y herramientas en buen estado, cumpliendo con protocolos de seguridad establecidos, realizando programas de control de riesgo en todos los cuales se han identificado los riesgos posibles de la faena –y entre ellos, el de sufrir una descarga eléctrica-, y que a su parte no se le cursó ninguna multa por el organismo competente.

Aduce que la normativa de responsabilidad extracontractual, exige la existencia de un hecho ilícito, debiendo por tanto especificar qué tipo de hecho le corresponde a cada uno de los demandados, para poder analizar la licitud e ilicitud de los mismos. Estima que la demandante se confunde por cuanto no nos encontramos en un proceso laboral, debido a que en dicha sede la normativa señala que los vínculos contractuales generan consecuencias y responsabilidades, respecto a los demandados, mucho más amplias a las que se pudieran producir en sede extracontractual, en que la normativa exige la concurrencia de requisitos específicos para su procedencia, respecto de cada uno de los demandados.

Concluye alegado que no se ha especificado cuál fue la omisión ilícita de su parte, requisito indispensable para atribuirle culpa y poder probar el vínculo causal, todos requisitos de la responsabilidad extracontractual.



8° Dúplica de ESVAL S.A. Que mediante resolución de 23 de agosto de 2019, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de esta demandada.

9° Auto de prueba. Que frustrado el llamado a conciliación de que da cuenta el acta de folio 69, mediante resolución de 18 de noviembre de 2019 se recibió la causa a prueba. Dicha resolución fue objeto de reposición por la demandada Fast Soluciones Ltda., recurso que fue acogido parcialmente mediante resolución de 2 de enero de 2020. En definitiva, se fijaron como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

“1°) Efectividad que con fecha 8 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 11:45 horas, don Luis Octavio Otárola Díaz (Q.E.P.D.), al realizar labores de ayudante en la excavación de la obra “Construcción e Instalación Túnel Linner Colector San Antonio”, sufrió un accidente que provocó su muerte. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

2°) Efectividad que el accidente referido en el número anterior se produjo por que las demandadas incurrieron en falta a su deber de cuidado respecto de don Luis Octavio Otárola Díaz (Q.E.P.D.) o si éstas cumplieron con las medidas de seguridad y prevención correspondientes. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

3°) Efectividad que el accidente referido en el número 1°) se produjo por un hecho imprevisible e irresistible. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

4°) Efectividad que al momento del accidente existí un Protocolo de Emergencia y que éste se activó. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

5°) Cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre don Luis Octavio Otárola Díaz (Q.E.P.D.) y la demandada V y G Excavaciones S.A.

6°) Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por los demandantes y cuya indemnización solicita. Hechos y circunstancias que lo acreditan.



7º) Efectividad de existir nexo causal entre los perjuicios sufridos por los demandantes y la falta a su deber de cuidado en que hubiesen incurrido las demandadas. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

8º) Efectividad de que las demandantes, en representación de la víctima directa, don Luis Otárola Díaz, fueron indemnizadas por las demandadas Fast Soluciones Ltda. y Esva S.A., en sede laboral por la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos). Hechos y circunstancias que lo acreditan.”

10º Prueba de la parte demandante. Que la demandante, en apoyo de su pretensión procesal, aportó a los autos los siguientes antecedentes probatorios.

A. INSTRUMENTAL.

A.1. Digitalizados a folio 1:

- i. Certificado de defunción de don Luis Otárola Díaz (Q.E.P.D.)
- ii. Certificados de nacimiento de Daniela Otárola Hernández, y de Dominic, Vicente y Brenda, todos Otárola Guzmán.
- iii. Certificado posesión efectiva quedada al fallecimiento de don Luis Octavio Otárola Díaz.

A.2. Digitalizada a folio 96:

Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, en causa RIT O-17-2018, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de San Antonio, caratulados Otárola con Fast Soluciones y otros.

A.3. Digitalizada a folio 137:

1.- Sentencia de 10 de diciembre de 2018 de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso respecto del recurso de nulidad contra la sentencia dictada en causa RIT O-17-2018, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de San Antonio, caratulados Otárola con Fast Soluciones y otros.



2.- Ord. 1061 de fecha 23 de noviembre de 2017 con Informe de la SEC de Valparaíso, evacuado con ocasión al accidente de marras.

3.- Informe de Fiscalización N°833 emitido por la Inspección del Trabajo de Valparaíso de 1 de diciembre de 2017.

4.- Certificado de Informe Socioemocional de Daniela Otárola, de fecha 11 de octubre de 2018, emitido por directora de Sala Cuna Rinconcito de Amor.

5.- Informe psicológico de Vicente Otárola de fecha 09 de octubre de 2018

6.- Certificado parcial de notas de Vicente Otárola, año 2018

7.- Informe de Conducta y Rendimiento de Dominic Otárola

8.- Informe psicológico de Dominic Otárola

9.- Informe terapia ocupacional de Brenda Otárola

10.- Informe socioeconómico de doña Silvana Guzmán

11.- Certificado emitido por Trabajadora Social de la I. Municipalidad de Tucapel, doña Viviana Córdova Riquelme.

12.- Declaración jurada de fecha 31 de mayo de 2018 emitida por Estefanía Riquelme Gutiérrez, Jessica Urra y Victor Riquelme

13.- Declaración jurada de fecha 15 de junio de 2018 de doña Lidia Santander, Paulina Cid y doña Alicia Cerda.

B. PERICIAL. Que mediante resolución de 4 de febrero de 2020 –a folio 109-, se designó como perito en esta sede a doña Alexandra Valentina Keith Viveros, psicóloga, de especialidad forense, domiciliada en Prieto 775, 402, Concepción, cuyo informe acompañado a folio 126 fue agregado conforme a medida para mejor resolver dispuesta a folio 128 y cumplida a folio 139.



El informe se elaboró por separado respecto a cada uno de los demandantes, concluyendo la perito doña Alexandra Keith Viveros lo siguiente:

a. Respecto de Silvana Guzmán Mellado, 39 años, soltera, dueña de casa: “Actualmente Sra. Silvana presenta signos y síntomas que se aproximan a Trastorno del ánimo severo, lo que se asocia a un estrés post traumático a raíz del fallecimiento repentino de progenitor de hijos habidos en común.

“Se visualizan factores de riesgo que incidieron en el estilo de afrontamiento respecto de la crisis, esto es nivel socio económico, escasa red de apoyo primario, etapa del ciclo vital de sus hijos, concurrencia de eventos de duelo y la continua exposición a las consecuencias del evento traumático, tanto en ella como su grupo familiar.

“Se aprecia en Sra. Silvana secuelas psicológicas de relevancia asociadas al Trastorno del ánimo señalado, lo que se traduce en un dolor psíquico agudo y cronificado, atentando esto en su respuesta parental tanto para favorecer el desarrollo biopsicosocial de sus hija como para contener a estos respecto a la afectación emocional.

“Que en historia vital de la evaluada es posible establecer una línea base de adaptación funcional, por lo que resulta descartable que la sintomatología actual devenga de otro evento de sus distintas esferas de funcionamiento ya sea familiar, individual y social.

“Es posible establecer un nexo causal entre la situación traumática vivenciada y la sintomatología actual de la evaluada, en tanto se establece línea de funcionamiento basal, presentación de síntomas y vivencia actual.

“No se pesquisan signos de simulación en la evaluada, que se encontraran orientados a un fin ganancial”.

b. Respecto de Dominic Otárola Guzmán: (15 años de edad)

“Actualmente Dominic presenta signos y síntomas que se aproximan a Trastorno del ánimo severo, lo que se asocia a un estrés post traumático a



raíz del fallecimiento repentino de progenitor, lo que se configura como una crisis no normativa y por tanto de dificultoso afrontamiento.

“Se visualizan factores de riesgo que incidieron en el estilo de afrontamiento respecto de la crisis, esto es nivel socio económico, escasa red de apoyo primario, etapa del ciclo vital de Dominic, concurrencia de eventos de duelo y la continua exposición a las consecuencias del evento traumático, tanto en ella como su grupo familiar.

“Se aprecia en Dominic secuelas psicológica de relevancia asociadas al Trastorno del ánimo señalado, lo que se traduce en un dolor psíquico agudo y cronicado que deja incidencias en el desarrollo biopsicosocial de Dominic.

“Que en historia vital de Dominic es posible establecer una línea base de adaptación funcional, por lo que resulta descartable que la sintomatología actual devenga de otro evento de sus distintas esferas de funcionamiento ya sea familiar, individual y social.

“Es posible establecer un nexo causal entre la situación traumática vivenciada y la sintomatología actual de Dominic, en tanto se establece línea de funcionamiento basal, presentación de síntomas y vivencia actual.

“En tanto Dominic presenta dependencia de su progenitora, es importante señalar que la lesión psicológica descrita en la adolescente se ve estrechamente vinculada a la afectación de su sistema familiar nuclear propiamente tal, compuesto por su madre, quien por su parte ve mermada su respuesta parental ante el estresor que referido a ausencia de progenitor.

“No se pesquisan signos de simulación o inoculación en Dominic, que se encontraran orientados a un fin ganancial.

c. Respecto de Vicente Otárola Guzmán: (11 años de edad)
“Actualmente Vicente presenta signos y síntomas que se aproximan a Trastorno del ánimo severo, lo que se asocia a un estrés post traumático a raíz del fallecimiento repentino de progenitor del niño lo que se configura como una crisis no normativa y por tanto de dificultoso afrontamiento.



“Se visualizan factores de riesgo que incidieron en el estilo de afrontamiento respecto de la crisis, esto es nivel socio económico, escasa red de apoyo primario, etapa del ciclo vital de Vicente, concurrencia de eventos de duelo y la continua exposición a las consecuencias del evento traumático, tanto en el cómo su grupo familiar.

“Se aprecia en Vicente secuelas psicológicas de relevancia asociadas al Trastorno del ánimo señalado, lo que se traduce en un dolor psíquico agudo y cronificado que deja incidencias en el desarrollo biopsicosocial de Vicente.

“Que en historia vital de Vicente es posible establecer una línea base de adaptación funcional, por lo que resulta descartable que la sintomatología actual devenga de otro evento de sus distintas esferas de funcionamiento ya sea familiar, individual y social.

“Es posible establecer un nexo causal entre la situación traumática vivenciada y la sintomatología actual de Vicente, en tanto se establece línea de funcionamiento basal, presentación de síntomas y vivencia actual.

“En tanto Vicente presenta dependencia de su progenitora, es importante señalar que la lesión psicológica descrita en la adolescente se ve estrechamente vinculada a la afectación de su sistema familiar nuclear propiamente tal, compuesto por su madre, quien por su parte ve mermada su respuesta marental ante el estresor que referido a ausencia de progenitor.

“No se pesquisan signos de simulación o inoculación en Vicente, que se encontraran orientados a un fin ganancial.

d. Respecto de Daniella Otárola Hernández, 4 años de edad, pre escolar:

“Actualmente Daniella presenta signos y síntomas que se aproximan a Trastorno del ánimo moderado, lo que se asocia a un estrés post traumático a raíz del fallecimiento repentino de progenitor, lo que se configura como una crisis no normativa y por tanto de dificultoso afrontamiento.

“Se visualizan factores de riesgo que incidieron en el estilo de afrontamiento respecto de la crisis, esto es nivel socio económico, escasa red de apoyo primario, etapa del ciclo vital de Daniella, concurrencia de



eventos de duelo y la continua exposición a las consecuencias del evento traumático.

“Se aprecia en Daniella secuelas psicológica de relevancia asociados al Trastorno del ánimo señalado, lo que se traduce en un dolor psíquico agudo y cronificado o que deja incidencias en el desarrollo biopsicosocial del Daniella.

“Se aprecia en doña Gabriela, progenitora de la niña, secuelas psicológicas de relevancia asociadas al Trastorno de ánimo moderado lo que se traduce en un dolor psíquico agudo y cronificado, atentando esto en su respuesta parental tanto para favorecer el desarrollo biopsicosocial de su hija como para contener a esta respecto a la afectación emocional.

“Que en historia vital de Daniella es posible establecer una línea base de adaptación funcional, por lo que resulta descartable que la sintomatología actual devenga de otro evento de sus distintas esferas de funcionamiento ya sea familiar, individual y social.

“Es posible establecer un nexo causal entre la situación traumática vivenciada y la sintomatología actual de Daniella, en tanto se establece línea de funcionamiento basal, presentación de síntomas y vivencia actual.

“En tanto la niña presenta dependencia de su progenitora, es importante señalar que la lesión psicológica descrita en la niña se ve estrechamente vinculada a la afectación de su sistema familiar nuclear propiamente tal, compuesto por su madre, quien por su parte ve mermada su respuesta parental ante el estresor asociado a la ausencia de progenitor.

“No se pesquisan signos de simulación o inoculación en Daniella, que se encontraran orientados a un fin ganancial.”

11º Prueba de la demandada ESVAL S.A. Que en apoyo de su posición, esta demandada aportó a los autos la siguiente prueba instrumental:



1. Digitalizados a folio 48, copias simples de los siguientes documentos:

1. Procedimientos de Emergencia y contingencia.
2. Procedimiento Instalación de faena.
3. Procedimiento de trabajo de entrega y recambio de equipos.
4. Capítulo I Licitación Pública WS 97027485
5. CAPÍTULO II CONDICIONES PARTICULARES
6. CAPITULO III CONDICIONES GENERALES
7. Copia de acta de audiencia preparatoria en causa RIT O-17-2018.
8. Copia de acta de audiencia de juicio en causa RIT O-17-2018.
9. Copia de certificación de 3 de julio de 2019 en causa RIT O-17-2018.

Los documentos signados con los números 7, 8 y 9 se encuentran reiterados a folio 49, 50, 51

2. Digitalizados a folio 49, copias de los siguientes documentos:

1. Acta Seremi de Salud, Folio N° 0041008, 9 de noviembre de 2017.
2. Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación, Inspección del Trabajo, de 9 de noviembre de 2017.
3. Acta Seremi de Salud, Folio N° 0041301, 8 de noviembre de 2017.
4. Notificación Accidente Grave Circular N°3335 Formulario notificación de 8 de noviembre de 2017.
5. Registro de inspección ACHS de 9 de noviembre de 2017.
6. *Curriculum* Empresa V&G.
7. Subcontrato de Obra entre FAST SOLUCIONES y V&G, de 25 de septiembre de 2017.



8. Contrato de Trabajo de don Luis Octavio Otárola Díaz de 5 de octubre de 2017.

9. Certificado de pago de cotizaciones previsionales correspondientes a octubre de 2017.

10. Registro de Entrega de equipo de protección personal (EPP) de 4 de septiembre de 2017.

11. Registro Obligación de informar Decreto N° 40 FAST SOLUCIONES 5-10-17

12. Registro Obligación de informar Decreto N° 40 V&G 04-09-17.

13. Registro de Entrega de Reglamento Interno. 04-09-17.

14. Examen médico pre ocupacional vigente y hoja de resultados, 04-10-17 y 03-10-17, respectivamente.

15. “PTS- TRABAJO AL INTERIOR DE TUNEL LINNER, de septiembre de 2017.”

16. Póliza de Seguro FAST SOLUCIONES – Responsabilidad Civil, de 24 de mayo de 2017.

17. Manual de Mantenimiento de Maquinaria – “Elevador profesional Minor 2003”.

18. Registro de Ingreso a Espacios Confinados del día 8 de noviembre de 2017.

19. Cartilla de Análisis de Seguridad de la Tarea (AST) del 8 de noviembre de 2017.

20. 3 Registros manuscritos de Análisis Seguro de Trabajo (AST), de octubre de 2017.

21. 5 “CHECK LIST Mini grúa - WINCHE” manuscritos de octubre y uno de noviembre de 2017.

22. 3 “CHECK LIST MÁQUINA INYECTORA” manuscritos de octubre de 2017.



23. Registro manuscrito “Ingreso a Túnel”.

24. Registro manuscrito de “Charlas de Prevención de Riesgos”.

25. Registros manuscritos de “Charlas de Prevención de Riesgos”.

3. Digitalizados a folio 50, copias de los siguientes documentos:

1. Plan de Control de Riesgos de 16 de abril de 2017.

2. Procedimiento de Trabajo Seguro Perforación horizontal dirigida, de 14 de julio de 2017.

3. Procedimiento de Trabajo Seguro gestión de tránsito vehicular y peatonal.

4. Procedimientos de Trabajo Seguro soldadura, mayo 2017.

5. Procedimiento de Trabajo Seguro hormigonado, junio 2017.

6. Procedimiento de Trabajo Seguro excavación.

7. Procedimiento de Trabajo Seguro. Maquinarias.

8. Cronograma de Actividades año 2017.

4. Digitalizados a folio 51, copias de los siguientes documentos:

1. Set de 6 planillas denominadas “CONTROL ASISTENCIA” a Charlas, manuscritas que corresponderían a noviembre 2017.

2. Set de 22 “Control Asistencia Charla”, manuscritos, que corresponderían a octubre.

3. Set de correos electrónicos de Respaldo Asociados a Programa de Control de Riesgos (PCR) y Procedimientos, abril y mayo de 2017.

4. “Comprobante de recibo Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas. 16-04-2017 y 25-09-2017.

5. Lista Contenido y Verificación de Programa de Control de Riesgos de 24 de mayo de 2017.

6. Procedimiento de Trabajo Seguro, mayo 2017.



7. Procedimiento de Trabajo Seguro Izaje de Carga.
8. Procedimiento de Trabajo Seguro instalación y colocación de tubería HDPE.
9. Procedimiento de Trabajo Seguro Reposición de pavimentos.

5. Digitalizados a folio 97:

1. Sentencia correspondiente al juicio laboral de primera instancia en causa RIT O-17-2017 del 1º Juzgado de Letras de San Antonio, de fecha 16 de octubre del año 2018, que condena a las demandadas V Y G EXCAVACIONES, FAST SOLUCIONES LIMITADA y ESVAL S.A., a pagar, cualquiera de ellos, indistintamente, por concepto de daño moral sufrido por don LUIS OTÁROLA DÍAZ (Q.E.P.D), la suma de \$50.000.000 millones de pesos.

2. Certificación de 23 de enero de 2019, del 1º Juzgado de Letras de San Antonio, en que consta que la Sentencia en la causa RIT O-17-2017 se encuentra firme y ejecutoriada.

3. Escrito presentado con fecha 15 de febrero del año 2019, con firmas autorizadas ante notario, en que los demandantes dan cuenta del pago de la indemnización de perjuicios, por parte de ESVAL S.A., facultando al abogado MARIO CANDIA FALCÓN para percibir el pago íntegro.

4. Copia de Cheque N° 10648151-0005002 del Banco BCI, girado por ESVAL S.A. a nombre del abogado MARIO CANDIA FALCÓN, por concepto de pago de la indemnización de perjuicios.

5. Resolución en causa de Cobranza, ROL C-6-2019 del 1º Juzgado de Letras de San Antonio, que con fecha 15 de febrero del año 2019, tuvo presente el pago para todos los efectos legales.

12º Prueba de demandada Fast Soluciones Limitada. Que en apoyo de su posición, esta demandada aportó a los autos la siguiente prueba instrumental:



1. Digitalizada a folio 98:

1.- Copia Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas de la Empresa Esva S.A.

2.- Copia de planilla manuscrita denominada “Programa de control de riesgos”

3.- Copia Programa de control de riesgos ayudante de Guincho.

4.- Copia de “Distribución al trabajador del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad”. 4-9-2017.

5.- Copia de “Procedimiento de trabajo seguro hincado” con fecha manuscrita 4 de octubre de 2017.

6.- Actas de audiencias preparatoria y de juicio, y resolución en causa O-17-2018 del 1° Juzgado de Letras de San Antonio (reiterados a folios 100, 102 y 103).

7.- Certificado de 3 de julio de 2019 en causa O-17-2018 del 1° Juzgado de Letras de San Antonio.

2. Digitalizada a folio 99:

1.- Copia de comprobante de Transferencia de 14 de febrero de 2019, 17:42 horas, realizada por Fast Soluciones Construcciones Ltda, a la cuenta corriente de la Empresa Esva S.A, Rut N° 76.000.739-0, por \$5.000.000.-

2.- Copia de comprobante de Transferencia de 14 de febrero de 2019, 17:43 horas, realizada por Fast Soluciones Construcciones Ltda, a la cuenta corriente de la Empresa Esva S.A, Rut N° 76.000.739-0, por \$5.000.000.-

3.- Copia de comprobante de Transferencia de 14 de febrero de 2019, 17:44 horas, realizada por Fast Soluciones Construcciones Ltda, a la cuenta corriente de la Empresa Esva S.A, Rut N° 76.000.739-0, por \$5.000.000.-



4.- Copia de comprobante de Transferencia de 14 de febrero de 2019, 17:46 horas, realizada por Fast Soluciones Construcciones Ltda, a la cuenta corriente de la Empresa Esval S.A, Rut N° 76.000.739-0, por el monto de \$3.000.000.-

5.- Copia de comprobante de Transferencia de 14 de febrero de 2019, 17:47 horas, realizada por Fast Soluciones Construcciones Ltda, a la cuenta corriente de la Empresa Esval S.A, Rut N° 76.000.739-0, por \$5.000.000.-

6.- Copias de correos electrónicos de 22 y 24 de enero de 2020 donde se menciona el caso Otárola.

3. Digitalizada a folio 100, set de 27 copias simples de “Control de asistencia” a Charlas, manuscritas, de fechas 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de octubre; y 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de noviembre de 2017.

4. Digitalizados a folio 101, set de 6 copias simples de “Check list” mini Grúa-Winche, de fechas 2, 10, 16, 23 y 30 de octubre y 6 de noviembre de 2017.

5. Digitalizados a folio 102:

1.- Copia simple de documento titulado “Entrega de elementos de protección personal” de fecha 4 de septiembre del 2017.

2.- Copia simple de “Hoja de resultados” de evaluaciones médicas de 3 de octubre del 2017.

3.- Copia simple del registro de ingreso al túnel de fecha 8 de noviembre del 2017

4.- Copia de carta a Excavaciones V&G S.A., del Dr. Cristian Bustamante Retamal, médico del trabajo de 4 de octubre de 2017, que informa sobre aptitudes para el trabajo.

6. Digitalizados a folio 103:



1.- Copia simple de acta de información del sistema gestión de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente.

2.- Copias simples cartilla de análisis de seguridad de fecha 10 de octubre de 2017, 27 de octubre de 2017 y 30 de octubre del 2017.

3.- Copias simples de *Check list* maquina inyectora de fecha 26 y 27 de octubre del 2017 y 3 de noviembre del 2017.

4.- Copia simple del Reglamento Interno de orden higiene y seguridad de Fast Soluciones Limitada 2018.

13° Prueba de demandada Excavaciones V y G Sociedad Anónima. Que esta parte únicamente aportó antecedentes documentales en su defensa, los cuales se encuentran digitalizados a folio 104:

1. Copia del “Subcontrato de obra” suscrito con la empresa FAST SOLUCIONES, celebrado en la ciudad de Viña del Mar, el 25 de septiembre del año 2017.

2. Copia del contrato de trabajo celebrado entre don Luis Otárola y Excavaciones VyG S.A., de 5 de OCTUBRE de 2017;

3. Copia de “Control de asistencia” a capacitación y charla, con fecha manuscrita 5 de octubre de 2017, que daría cuenta de participación de los trabajadores de la obra que allí se indican;

4. Copia de “Certificado de calidad” con membrete que reza “LEMACO”, de 22 de septiembre de 2017;

5. Copia de carta con membrete que reza “ECROM”, y firmado por Alexis Olivares Brito, por ECROM Ingeniería Eléctrica EIRL de 22 de noviembre de 2017 sobre estado y calidad de algunos huinches;

6. Copia de correo electrónico dirigido a PDI y su respuesta, respectivamente de fechas 10 y 13 de noviembre de 2017.

7. Original de contrato de venta N°008710 de empresa funeraria por concepto de servicios funerarios para don Luis Otárola Díaz.



14º. Hechos probados. Que conforme establece el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta. Bajo este parámetro, analizados los medios de prueba y antecedentes allegados a la causa, de conformidad a las reglas que para esos efectos disponen los artículos 341, 342, 346, 384, 399, 400 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se establecen los siguientes hechos:

1.- La empresa ESVAL S.A. desde el 20 de marzo del año 2017, efectuó licitación para la ejecución de la obra “OBRA DE RENOVACIÓN COLECTOR AS EN CALLE ORTÚZAR, SAN ANTONIO”, la que fue adjudicada a Fast Soluciones Construcciones Limitada. El 25 de septiembre de 2017, Fast Soluciones Construcciones Limitada subcontrató a Excavaciones VYG S.A. para la ejecución de la obra.

El hecho no se encuentra controvertido. Las fechas y los términos de la licitación se encuentran acompañados a folio 48 por la demandada Esvál S.A. y los del subcontrato constan en las copias del instrumento suscrito entre estas demandadas acompañadas a folios 49 y 104 por las demandadas ESVAL S.A. y Excavaciones V y G S.A., respectivamente.

2.- Don Luis Otárola (Q.E.P.D.) suscribió un contrato de trabajo con Excavaciones V y G S.A. el 5 de octubre de 2017, en calidad de ayudante en la Faena de Excavación e Instalación de Piques y Túnel *Linner* en Proyecto “Colector Ortúzar”. El hecho se encuentra reconocido por esta demandada y encuentra sustento en las copias del contrato de trabajo acompañadas a folios 49 y 104 por las demandadas ESVAL S.A. y Excavaciones V y G S.A., respectivamente.

3.- Don Luis Otárola falleció el día 8 de noviembre de 2017 mientras se desempeñaba como “ayudante de winchero” en las obras señaladas en los numerales precedentes.

Lo anterior no se encuentra controvertido y el deceso consta además en el certificado de defunción acompañado a folio 1.

4.- Ante el Primer Juzgado de Letras de San Antonio se tramitó la causa RIT O-17-2018. En ella, mediante sentencia de 16 de octubre de 2018, se acogió la demanda interpuesta en representación de Dominic Anelig Otárola Guzmán, Brenda Belén Otárola Guzmán, Vicente Octavio



Otárola Guzmán y de Daniella Lisset Otárola Hernández, en contra de las empresas V Y G EXCAVACIONES SA, FAST SOLUCIONES LIMITADA, y ESVAL SA, condenándolas a pagar cualquiera de ellos indistintamente, por concepto del daño moral sufrido por don Luis Octavio Otárola Díaz a raíz del accidente del trabajo acaecido el 5 de octubre de 2017, la suma de \$50.000.000.-, con intereses y reajustes desde el momento en que se encuentre firme y ejecutoriada y hasta su efectivo pago. Consta que dicho monto fue pagado oportunamente en dicha sede.

5.- En ese fallo se estableció que la muerte de Luis Otárola Díaz se produjo por ELECTROCUCIÓN/ACCIDENTE DEL TRABAJO, según da cuenta el documento Copia del informe técnico de investigación ACHS folio n° 1125501 de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrito por Francisco Vera Saavedra y Valesca Cerda Saavedra.

6.- Consta del documento Ordinario 1061 ACC 1793252 del fecha 23 de Noviembre de 2017” suscrito por don Marcelo Abril Labra, Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles” que personal técnico de esa repartición visitó el lugar de los hechos constatando infracción las siguientes irregularidades a la fecha del deceso:

“La existencia de un tablero de distribución cuyo alambrado está desordenado; falta conexión del protector diferencial; falta tierra de protección para motor generador, y para el resto de equipos de cuerpo metálico que se usa en la faena de construcción; fijación apoyo en poste de distribución de uso público, que no corresponde; en el momento de la inspección no registra la declaración de instalación eléctrica interior provisoria para faenas de construcción”.

7.- La “Carátula de informe de informe de fiscalización” número 833 agregado a folio 137 y elaborado por Jocelyn Sandoval Araneda, Inspector de la Dirección del Trabajo, Provincial San Antonio, detalla como concepto fiscalizado con infracciones detectadas y cursadas: no llevar registro de asistencia; no pagar íntegramente remuneraciones y cotizaciones; incumplimiento de obligaciones legales sobre información de riesgos, medidas preventivas y métodos de trabajo; no proporcionar a los trabajadores implementos de protección personal adecuados al riesgo del trabajo que realizan; no entregar copia del reglamento interno de orden,



higiene y seguridad de la empresa; no denunciar inmediatamente al organismo administrador Asociación chilena de Seguridad el accidente que motiva este juicio; no garantizar los elementos necesarios para proteger de manera eficaz la vida y salud de los trabajadores al desviarse del procedimiento de trabajo seguro; no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo necesaria para efectuar las labores de fiscalización

Por otra parte el anexo “Informe de fiscalización e investigación de accidente del trabajo” indica entre sus conclusiones: “El informe de investigación del accidente por parte de la empresa determina como causa básica del accidente por factores de trabajo; fue la posible fatiga de material del huinche, y como causa básica de la persona: la altura, peso, talla, alcance inadecuado (capacidad física/fisiológica) y la preocupación debido a problemas (cargas psicológicas). No existen más informes técnicos complementarios al presente informe”.

A continuación, sobre la existencia y funcionamiento de los instrumentos de prevención de riesgos en relación al accidente, señala: “La empresa no exhibe permiso de trabajo para espacios confinados, examen ocupacional para trabajo en espacios confinados ni registro del permiso de ingreso a espacio confinado.

No exhibe AST (análisis de trabajo seguro) semanal para la labor a realizar (descrito en procedimiento de trabajo seguro) ni el registro de medición de gases en el interior del túnel.

La empresa no exhibe Matriz IPER (Identificación de Peligro y Evaluación de Riesgos), donde se determinan todas las medidas preventivas adoptadas por la empresa para prevenir accidentes del trabajo, principalmente basada en la labor que dio origen al accidente (riesgos eléctricos).

Es de suma importancia señalar que la empresa presenta un procedimiento de trabajo seguro, sin firmas de elaboración, revisión u aprobación por parte de la misma empresa, solo presentan firmas por parte de personal de la empresa contratista (Fast Soluciones) y la aprobación de la empresa que realiza la inspección técnica de obra, el cual es contratista de Esva (SIGA Ingeniería y Consultoría).



La empresa no exhibe registro de entrega del reglamento de seguridad especial de seguridad para empresas contratistas y subcontratistas de ESVAL empresa mandante”.

8.- Que tres de los demandantes son hijos del Sr. Luis Octavio Otárola Díaz, conforme consta en los certificados de nacimiento acompañados a folio 1: Daniella Lissett Otárola Hernández, nacida el 3 Marzo 2016. Nombre de la madre, Gabriela Rocío Hernández Quezada; Dominic Anelig Otárola Guzmán, nacida el 1 Diciembre 2004. Nombre de la madre: Silvana Del Carmen Guzmán Mellado y Vicente Octavio Otárola Guzmán, nacido el 20 Junio 2008. Nombre de la madre, Silvana Del Carmen Guzmán Mellado.

Que por su parte doña Silvana Del Carmen Guzmán Mellado es madre de dos de los hijos del fallecido.

9.- Que los demandantes han sufrido daño moral. Ello se acredita con el informe emanado por la perito psicóloga, y además por la documental agregada a folio 137 por la demandante en tanto se constatan mermas en el rendimiento escolar de los hijos de don Luis Otárola, lo que ha motivado la intervención de profesionales en su salud mental.

15°. De las alegaciones de la demandada Esvál S.A. sobre inaplicabilidad del régimen de responsabilidad del empleador contenido en el Código del Trabajo, peticiones incompatibles e incompetencia del tribunal.

Que al respecto se dirá que en autos no resulta aplicable el régimen de responsabilidad del Código del Trabajo, pues se trata de un juicio en sede de responsabilidad extracontractual el que debe ser conocido por un tribunal civil.

Ello, sin perjuicio que en su caso, se pueda establecer la existencia de una infracción a normas de orden laboral por parte de los demandados, que generen responsabilidad de carácter civil.

En consecuencia, **correspondiendo la acción intentada a una de responsabilidad extracontractual, cuyo conocimiento es competencia de este tribunal civil, ambas alegaciones serán rechazadas.**



Por la misma razón, será rechazada la alegación **de improcedencia de la demanda por tener peticiones incompatibles**.

16°. Alegación de Fast Soluciones y de Excavaciones V y G S.A de caso fortuito. Señalan la demandadas que al estar todos los elementos en perfectas condiciones, y en vista a que no ha podido comprobarse por qué se produjo la descarga que ocasionó la muerte del señor Otárola, las causas del accidente corresponden a un caso fortuito, imposible de prever, y que, por tanto, no permite atribuir ninguna clase de responsabilidad a las demandadas.

Que para desechar la alegación se tendrá en consideración, que tal como lo señala esta demanda, el caso fortuito definido en el artículo 45 del Código Civil, es el imprevisto al que no es posible resistir. Sin embargo, consta en autos, según se estableció en el motivo 14° numeral 6, la preexistencia de las deficiencias eléctricas que causaron la electrocución del padre de las actoras, por lo que, ninguna imprevisibilidad puede invocarse al respecto.

Además, según da cuenta el informe de fojas 693 ebook en el numeral 3 “Principio de bilateralidad” la demandada Fast Soluciones realizaba directamente la prevención de riesgos de la obra mediante un experto en prevención de riesgos en obra, el cual supervisaba los trabajos.

Lo señalado es motivo suficiente para rechazar la alegación.

17°. Requisitos de procedencia de la acción de indemnización de perjuicios en sede extracontractual interpuesta. La demanda se ha intentado invocándose, en representación de los hijos de don Luis Otárola Diaz, el daño moral que -como víctimas por repercusión- les ha causado la muerte de su padre.

Que establecido el régimen de responsabilidad aplicable al litigio, debe considerarse que la doctrina ha establecido que la responsabilidad civil en éste ambito, surge cuando puede verificarse un hecho voluntario, ilícito, imputable que ha sido la causa de un daño a las personas.

Además, y tal como se ha adelantado, tratándose de tres demandados -que han tenido una distinta relación con el fallecimiento que motiva el



juicio- deberá establecerse el hecho ilícito que se imputa a cada uno de ellos, para lo cual la actora ha señalado que cada una de las demandadas infringió diversas normas laborales relativas al contrato de trabajo, normas de seguridad y régimen de subcontratación, siendo su carga de prueba acreditar dichas infracciones de conformidad a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil.

Que para comenzar dicho análisis se dirá que -en general- tratándose de un juicio por responsabilidad civil en sede extracontractual, la negligencia que genera responsabilidad puede expresarse en haber actuado imprudentemente o en no haberlo hecho cuando existía el deber de hacerlo.

Además, y por corresponder este juicio a un ámbito de responsabilidad civil derivada de un accidente de trabajo, la responsabilidad del empleador, del contratista y del mandante, sólo puede referirse a la esfera de cuidado a su cargo, la que se encuentra definida a su vez por normas de orden público que le imponen deberes generales de cuidado de acuerdo a su calidad jurídica.

En palabras del profesor Enrique Barros “desde un punto de vista jurídico, el deber de cuidado del empleador corresponde a una obligación de seguridad, que tiene por objeto la integridad física y psíquica del trabajador.” Señala además, que la obligación de seguridad no está implícita sino que está expresamente consignada en el Código del Trabajo.

Que para efectos de determinar en autos el cumplimiento o la infracción a este deber de cuidado, se atenderá a las consideraciones que se efectuarán a continuación, por separado, respecto a cada uno de los demandados.

18° En cuanto a la demandada Excavaciones V y G S.A. Que es un hecho no discutido y se acreditó además en el numeral 3 del motivo 14° de este fallo, que la muerte del señor Otárola se produjo mientras éste efectuaba labores como ayudante de winchero en la faena de excavación e instalación de piques y túnel *linner* en proyecto “colector Ortúzar” en la ciudad de San Antonio, labores que efectuaba en cumplimiento del contrato de trabajo que se individualiza en el numeral 4 del motivo 14°.



A su vez, y conforme se estableció en el numeral 6 del mismo motivo, dichas labores se realizaban en condiciones de trabajo que no cumplían la normativa técnica sobre la materia, conforme lo estableció la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el oficio allí referido, al detallar las irregularidades constatadas en el lugar donde falleció el señor Otárola, a saber: “La existencia de un tablero de distribución cuyo alambrado está desordenado; falta conexión del protector diferencial; falta tierra de protección para motor generador, y para el resto de equipos de cuerpo metálico que se usa en la faena de construcción; fijación apoyo en poste de distribución de uso público, que no corresponde; en el momento de la inspección no registra la declaración de instalación eléctrica interior provisoria para faenas de construcción”.

Además la “Carátula de informe de informe de fiscalización” número 833 agregado a folio 137 y elaborado por Jocean Sandoval Araneda, Inspector de la Dirección del Trabajo, Provincial San Antonio, detalla como concepto fiscalizado con infracciones detectadas y cursadas: no llevar registro de asistencia; no pagar íntegramente remuneraciones y cotizaciones; incumplimiento de obligaciones legales sobre información de riesgos, medidas preventivas y métodos de trabajo; no proporcionar a los trabajadores implementos de protección personal adecuados al riesgo del trabajo que realizan; no entregar copia del reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa; no denunciar inmediatamente al organismo administrador Asociación chilena de Seguridad el accidente que motiva este juicio; no garantizar los elementos necesarios para proteger de manera eficaz la vida y salud de los trabajadores al desviarse del procedimiento de trabajo seguro; no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo necesaria para efectuar las labores de fiscalización.

Como conclusiones de los informes técnicos tenidos a la vista, se consigna en el instrumento agregado a folio 137: “El informe de investigación del accidente por parte de la empresa determina como causa básica del accidente por factores de trabajo; fue la posible fatiga de material del huinche, y como causa básica de la persona: la altura, peso, talla, alcance inadecuado (capacidad física/fisiológica) y la preocupación debido a



problemas (cargas psicológicas). No existen más informes técnicos complementarios al presente informe”.

A continuación, sobre la existencia y funcionamiento de los instrumentos de prevención de riesgos en relación al accidente, señala: “La empresa no exhibe permiso de trabajo para espacios confinados, examen ocupacional para trabajo en espacios confinados ni registro del permiso de ingreso a espacio confinado.

No exhibe AST (análisis de trabajo seguro) semanal para la labor a realizar (descrito en procedimiento de trabajo seguro) ni el registro de medición de gases en el interior del túnel.

La empresa no exhibe Matriz IPER (Identificación de Peligro y Evaluación de Riesgos), donde se determinan todas las medidas preventivas adoptadas por la empresa para prevenir accidentes del trabajo, principalmente basada en la labor que dio origen al accidente (riesgos eléctricos).

Es de suma importancia señalar que la empresa presenta un procedimiento de trabajo seguro, sin firmas de elaboración, revisión u aprobación por parte de la misma empresa, solo presentan firmas por parte de personal de la empresa contratista (Fast Soluciones) y la aprobación de la empresa que realiza la inspección técnica de obra, el cual es contratista de Esvál (SIGA Ingeniería y Consultoría).

La empresa no exhibe registro de entrega del reglamento de seguridad especial de seguridad para empresas contratistas y subcontratistas de ESVÁL empresa mandante”.

Que analizadas global y conjuntamente las circunstancias ya señaladas, ellas permiten establecer que el día de los hechos la víctima efectuaba sus labores como “ayudante” bajo contrato con la empresa Excavaciones V y G S.A., con infracción a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, al no haberse tomado por parte de éstos todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida del trabajador, al no mantener las condiciones adecuadas de seguridad de las faenas, y también por la ausencia de implementos necesarios para prevenir accidentes.

Por otra parte, conforme se estableció en el numeral 2 del auto de prueba, correspondía a la demandada acreditar que se tomaron las medidas



necesarias para proteger la vida y la salud del trabajador fallecido, sin que prueba alguna se rindiera al efecto.

Más aún, las multas cursadas a la demandada Excavaciones V y G S.A., que se señalan en el número 7 del motivo 14 dan cuenta- entre otras infracciones- que las medidas de seguridad no se cumplían, faltas que motivaron la imposición de severas multas por parte de la Inspección del Trabajo en su calidad de organismo técnico en la materia, circunstancia que por lo demás no fue contradich por esa parte.

Concluye por ello este tribunal que está suficientemente acreditada la actuación ilícita de la demandada Excavaciones V y G S.A., al disponer las labores de ayudante de su empleado don Luis Otárola con incumplimiento de las medidas de seguridad acordes a la faena conforme establece el artículo 184 del Código del Trabajo.

19º De la actuación de la demandada Fast Soluciones Limitada.

Que conforme se estableció en el motivo 14 numeral 1, a esta empresa adjudicó Esva S.A. la ejecución de la obra en la que falleció don Luis Otárola.

Que el régimen de subcontratación busca resguardar los derechos de los trabajadores que prestan servicios a la empresa principal a través de contratistas, los que por lo general son pequeñas y medianas empresas, cuyo capital muchas veces es insuficiente para responder frente a las infracciones laborales cometidas contra los empleados, lo que la legislación repara al establecer claramente la existencia de un vínculo entre la empresa principal y el trabajador, precisando además las obligaciones que corresponden a ésta, así como las que son directa responsabilidad del contratista. Esta imposición a la empresa principal se fundamenta, por un lado, en que el trabajador se encuentra, en la práctica, sujeto a subordinación y dependencia respecto de ésta, y por otra parte, en que el beneficio de su labor corresponde no sólo a la contratista, sino también a la mandante.

Atendida esa relación contractual, a ambas, en su calidad de mandante y contratista, les asiste un deber especial de seguridad consagrado tanto en el Código del Trabajo, como en leyes y reglamentos, conforme se expondrá a continuación.



Al efecto dispone el artículo 184 del Código del Trabajo en su inciso primero: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”

A su vez, señala el artículo 183-E.- del mismo código: “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.”

La Ley N° 16.744 prescribe en el artículo 66° Bis.- “Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores.”.

Finaliza este regimen normativo de subcontratación el artículo 3 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, el que dispone que Artículo 3°: La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.

Conforma este conjunto de normas el marco jurídico aplicable a relaciones laborales sujetas al regimen de subcontratación, aplicable como se ha explicado, a la relación laboral existente entre el fallecido don Luis Otárola, su empleador: la empresa Excavaciones V y G S.A., el contratista de ésta: Fast Soluciones Limitada y finalmente el mandante y dueño de la



obra Esval S.A. Dicho régimen se encuentra por lo demás definido en el artículo 183 A del Código del Trabajo, y no se ha controvertido en el juicio.

Que al respecto, y atendida la prueba rendida en el juicio es posible para el tribunal establecer un actuar culpable de la demandada Fast Soluciones Limitada al haber omitido la implementación de un sistema de seguridad eficiente para la ejecución de las labores manifiestamente riesgosas efectuadas por sus trabajadores y en particular por el fallecido padre de los actores.

En efecto, si bien esta demandada incorporó al juicio un cúmulo de documentos con el objeto de acreditar el cumplimiento de las medidas de seguridad obligatorias, a saber, programa de control de riesgos, copia del comprobante de distribución del reglamento interno y de seguridad, copia del procedimiento de trabajo seguro, procedimiento de instalación de faenas; estima el tribunal que dichos documentos sólo dan cuenta de un cumplimiento estrictamente formal de sus obligaciones en la materia y no da cuenta de la adopción de medidas concretas para asegurar a los trabajadores.

Lo dicho es particularmente relevante si se considera que esos mismos documentos dan cuenta que la demandada tenía conocimiento de los riesgos concretos de electrocución que existían en la obra. De ello da cuenta el documento denominado Cartilla de análisis de seguridad de la tarea (AST) que forma parte del programa de control de riesgos suscrito por el departamento de prevención de riesgos de Fast soluciones dicho documento elaborado el día de los hechos 8 de noviembre de 1000 de 2017 por don Nelson catalán en su calidad de supervisor de la obra describe la tarea excavación túnel Leiner” señalando que el trabajador podría tener contacto con energía eléctrica.

Del expuesto es posible concluir que la demandada Fast soluciones incumplió su deber de vigilancia respecto al cumplimiento por parte de su subcontratistas de la normativa relativa a seguridad, establecido en el artículo 66 bis de la ley de accidentes del trabajo, pues el mismo día de los hechos se declaró que el trabajador podía tener contacto con energía eléctrica, sin que se advirtieran oportunamente todas las deficiencias



existentes en la obra relacionadas con las instalaciones eléctricas constatadas por la superintendencia de electricidad y combustibles en el informe ya referido en este fallo.

Establecida en el deber de vigilancia descrito configura a su respecto una omisión ilícita susceptible constitutiva de responsabilidad en la sede que se analiza, sin que la demandada haya probado la adopción de medidas concretas de vigilancia al respecto, mas allá de la mera suscripción de formularios y listas de chequeo.

20° De la actuación de la demandada ESVAL S.A. Que en su calidad de mandante de la obra y conforme las normas aplicables al régimen de subcontratación, le resultan aplicables a esta demandada las normas señaladas en el motivo anterior esto es artículos 184, 183 E y 183 A del Código del Trabajo, artículo 66 bis de la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo y finalmente el artículo 3 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

En estas normas se establece la responsabilidad directa de la “empresa principal”, calidad que corresponde a Esval en los hechos que motivan este juicio al disponer no solo deberes de vigilancia respecto a la actuación de sus contratistas y subcontratistas, sino también obligaciones concretas de adopción de “las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia”, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud. (artículo 183 E del Código del Trabajo).

Que establecido el incumplimiento de medidas básicas de seguridad por parte de la demandada Vy G S.A. como se estableció en el motivo x, resulta resulta evidente el incumplimiento de las obligaciones de vigilancia por parte de esta demandada.

Por otra lado, debía “la empresa principal probar que cumplió con disponer medidas que protegieran eficazmente la vida del trabajador y, antet al omisión, es responsable del infortunio configurándose a su respecto la responsabilidad alegada, toda vez que incurrió en falta de cuidado o diligencia al incumplir con su obligación legal y no ejercer debidamente el



deber de control que le asistía, lo que permitió una situación de desprotección que contradice los principios que la legislación laboral ha desarrollado a fin de garantizar la vida de los trabajadores en el desempeño de sus funciones.” (Excma. Corte Suprema ROL 19.123-2017)

No habiéndose rendido prueba efecto queda establecida la omisión ilícita de esta demanda y en consecuencia se satisface el primer requisito de la acción interpuesta en su contra.

21° Imputabilidad del hecho ilícito a dolo o culpa del autor.

Que el cúmulo de infracciones legales ya descrito, no puede menos que hacer concluir que las demandadas han actuado contra la legalidad, incurriendo en la denominada culpa infraccional, la que precisamente se configura cuando el obligado a ello no cumple con las normas legales o reglamentarias que gobiernan una determinada actividad. En estos casos la infracción normativa determina su culpabilidad a menos que se pruebe una excusa suficiente por parte del agente.

Por eso existe culpa y ella debe presumirse si la actividad no se realiza cumpliendo debidamente con lo que dispone la legalidad vigente. En palabras de Abeliuk: “Si el hecho ilícito recibe tal denominación por ser contrario al derecho, habrá culpa cada vez que se viole la ley, el reglamento, etc., esto es, se actúe contra sus preceptos, pues el primer deber del individuo es respetar el derecho objetivo. Estas disposiciones legales y reglamentarias se dictan muchas veces para prevenir accidentes, y si por no haberlas respetado éste se produce, habrá culpa del autor del hecho”. (Las Obligaciones, René Abeliuk Manasevich, número 226.A)

Por otra parte, y en cuanto a la prueba de la culpa infraccional, “si el deber de conducta se encuentra definido por una norma legal o reglamentaria, al demandante le bastará probar su infracción. A falta de una excusa, la sola contravención expresa la culpabilidad” (Tratado de responsabilidad extracontractual, Enrique Barros Bourie, numero 86). Técnicamente la culpa infraccional es una presunción de culpabilidad, porque admite excusas subjetivas generales referidas a la capacidad y libertad en la acción, el error, imposibilidad física o moral o concurrencia



de causales de justificación, sin que en autos se haya probado ninguno de estos supuestos.

En este escenario, y acreditada así a culpa infraccional, concurre el el segundo requisito de la acción, esto es, actuación culpable de las demandadas.

22° Del daño. Daño moral. La acción por este concepto solicita en definitiva para cada uno de los hijos del fallecido: Daniella Lisset Otárola Hernández, Dominic Anelig Otárola Guzmán y Vicente Octavio Otárola Guzmán, \$150.000.000 y para doña Silvana del Carmen Guzmán Mellado \$50.000.000, más reajustes desde el accidente y hasta el pago o fecha que el tribunal determine, intereses y costas.

Que para resolver la solicitud se considerará que si bien resulta evidente que la pérdida del padre y pareja de las actoras les ha provocado daño moral, entendido éste como todo daño extrapatrimonial que sufre la persona en sus sentimientos, atributos y facultades, su existencia se sustenta además en la prueba pericial rendida por la actora.

El informe evacuado por la perito sicóloga doña doña Alexandra Keith Viveros da cuenta de la evaluación efectuada a cada uno de los demandantes, y a la madre de la niña Daniela Otárola hernandez, a esta fecha de 4 años.

En sus conclusiones, la profesional detalla las alteraciones y trastornos de ánimo sufridos por los periciados, los que asocia a stress post traumático. En los menores advirte dolor psíquico agudo y cronificado que deja incidencias en su desarrollo biosicoemocional.

Concluye asimismo que estas alteraciones estan únicamente relacionadas con el fallecimiento de padre-proveedor y no advirte, en el caso de los adolescentes y adultos signos de simulación, inoculación orientadas a un fin ganacial.

El contenido del informe, y sus conclusiones, valorados conforme a las reglas de la sana crítica conforme dispone el artículo 425 del código de procedimiento civil, prueba que a consecuencia de los hechos que motivan este juicio, los demandantes han visto gravemente afectada su situación



emocional, social y económica, por la muerte de su padre a los 30 años de edad, quien además era el sostén económico de la familia.

Todas estas circunstancias son constitutivas del daño moral que sufren los demandantes y suponen asimismo afirmar la necesidad de que éste sea reparado.

Que por otra parte, la legitimación activa de las actoras para demandar el daño moral se sostiene en el parentesco que tienen con el fallecido el que se acredita con los certificados de nacimiento incorporados a folio 1, los que de acuerdo al valor que dispone el artículo 305 del Código Civil, acreditan sus calidades de hijos del occiso y de madre de dos de sus hijas en el caso de doña Silvana Guzmán Mellado.

23° Relación de causalidad. Existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en orden a que la configuración de la responsabilidad extracontractual exige una relación causal entre el hecho ilícito de que se trate y el daño que se reclama. Este elemento deriva de lo prevenido en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Según el primero, el que ha cometido un delito o cuasidelito “que ha inferido daño a otro”, es obligado a la indemnización, y de acuerdo con el segundo todo daño “que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona”, debe ser reparado por ésta.

En este sentido, y como ha dicho la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, la relación causal implica la existencia de un vínculo necesario y directo entre la actuación ilícita y el resultado producido

Conforme al elemento natural de la relación de causalidad, sin la actuación ilícita la consecuencia no se habría producido o muy probablemente no habría sucedido, ya que la condición del resultado es cualquier circunstancia concurrente a su producción, que, al ser suprimida mediante una operación mental hipotética, determina la supresión del resultado.

Por otro lado, y de acuerdo a su elemento objetivo de la relación causal, el daño producido debe ser imputable normativamente al hecho ilícito, esto es la proximidad entre la actuación ilícita y el resultado (Rol 37.343/2017).



En estos autos ha resultado acreditado conforme se razonó en los motivos 17° a 21°, la actuación ilícita y culpable de los demandados.

Por otra parte, la actuación negligente de cada uno de los demandados, dentro de la esfera de sus obligaciones legales determinó el hecho en que murió el padre de los actores, por lo que se establece en definitiva una relación necesaria y directa entre la actuación de los demandados y el daño producido, y por ello se cumple con la exigencia de existencia de relación de causalidad entre los hechos asentados y el daño producido.

24° Evaluación del daño moral. Establecida la concurrencia de todos los elementos necesarios para acoger la acción de responsabilidad extracontractual, corresponde determinar el monto de la indemnización que por dicho concepto se concederá. Para ello y estimando que su objeto es la reparación o satisfacción de los demandantes, debe considerarse una cifra que satisfaga a modo compensatorio la pérdida de su padre.

Para determinar la cuantía de la indemnización se tendrán presente los elementos probatorios incorporados al efecto: a) que don Luis Otárola a la fecha de su muerte tenía 30 años; b) que tenía a esa fecha tres hijos 12, 9, y 1 año de edad, y una hija de 10 años que falleció en el año 2019; c) que los menores Otárola Guzmán y su madre doña Silvana Guzmán dependían económicamente del fallecido; d) que este grupo familiar forma una familia altamente vulnerable económicamente con ingresos inferiores al sueldo mínimo. De ambas circunstancias da cuenta el informe socioeconómico elaborado por la trabajadora social de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Tucapel, agregado al folio 137.

Que estos son los únicos antecedentes con que cuenta el Tribunal para valorar el perjuicio sufrido y por ello solo cabe evaluar el daño en base a presunciones obtenidas a partir de ellos. Se estima por ello que es posible presumir el sufrimiento que han experimentado los actores, así como la afectación de su estado emocional a consecuencia de la pérdida del padre y proveedor familiar.



Correspondiendo a este tribunal su estimación prudencial y teniendo presente las circunstancias ya señaladas, se fijará como indemnización la suma de \$20.000.000 para cada uno de los hijos demandantes y de \$10.000.000.- para doña Silvana Guzman Mellado, sumas que deberán ser pagadas por los demandados de la forma que se ordenará a continuación.

25° De la solidaridad alegada. Que la demanda solicita que los demandados sean condenados de manera solidaria al pago de las indemnizaciones que se impongan, sin embargo no cita norma alguna que sustente esta petición.

Que conforme establece el artículo 1511 inciso 2° del Código Civil la solidaridad puede tener como fuentes la Ley, el testamento o la convención, resultando además que si nada dice la Ley, el testador o las partes, la obligación será simplemente conjunta o mancomunada.

A su vez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo Por ello, siendo la solidaridad una excepción y debiendo ser expresa, correspondía a la actora probarla la existencia de la misma, sin que nada se haya alegado ni menos probado.

En consecuencia y ante la inexistencia de texto legal expreso o de acuerdo que establezca la solidaridad, la alegación será rechazada y se establecerá el pago de la indemnización de manera simplemente conjunta, como se dirá en lo resolutivo.

26° Del pago efectuado en sede laboral. Se ha alegado por las demandadas que existiría una especie de enriquecimiento sin causa de las actoras por cuanto en sede laboral ya recibieron una indemnización por la muerte de don Luis Otárola.

Al respecto, baste con indicar que en la causa RIT O-17-2018 del 1° Juzgado de Letras de San Antonio, juicio ordinario laboral de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, se condenó a las demandadas al pago de las suma que en la sentencia se declara, como reparación del daño moral propio sufrido por don Luis Otárola Diaz, juicio en que las actoras concurren legitimadas como herederas del fallecido.



En estos autos, se tramita de un juicio distinto, en el que las partes concurren ejerciendo una acción de indemnización de perjuicios a título personal por daño moral en su carácter de “víctimas por repercusión o rebote.”

Se trata en consecuencia de juicios distintos, en los que si bien hay una identidad formal de partes, se persiguen acciones distintas y en una sede diferente, por lo que las sumas a que se haya condenado en uno de ellos, no puede ser consideradas en el otro.

27° De los reajustes, intereses y costas. Que la demanda solicita que se apliquen estos conceptos desde la fecha de ocurrencia de los hechos, solicitud que no resulta procedente por tratarse de una sentencia que sólo a esta fecha fija los montos a pagar, por lo que la forma de pago se dispondrá de la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.

En cuanto a las costas, al acogerse parcialmente la demandada, cada parte asumirá las suyas.

28° Prueba no analizada en detalle. Que los antecedentes de la causa seguida en sede laboral no se han considerado por cuanto obedecen a la prosecución de responsabilidad en otra sede.

Asimismo, el cúmulo de reglamentos, formularios y manuales acompañados por las demandadas no se han considerado atendido que en opinión del Tribunal solo dan cuenta del cumplimiento formal de obligaciones establecidas en sede laboral como se explicó en su oportunidad.

Por su parte, tampoco se han considerado las declaraciones juradas aportadas por la demandante, toda vez que en opinión del Tribunal el medio idóneo para acreditar las alegaciones allí contenidas es la prueba testimonial y no meras declaraciones prestadas por medio de formularios escritos ante Notario.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 45, 305, 1437, 1545 y siguientes, 2314, 2329, 2330 del Código Civil; artículos 144, 159, 170, 254, 341, 342, 425, 428 y 768 del Código de Procedimiento Civil; artículo 183 A y siguientes del Código del



Trabajo, Ley N° 16.744 y Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, se declara:

I.- Se rechazan las alegaciones de la demandada Esvál S.A. de inaplicabilidad del régimen de responsabilidad del empleador contenido en el Código del Trabajo, de incompetencia del tribunal y de improcedencia de la demanda por tener peticiones incompatibles.

II.- Se rechaza la alegación de las demandadas Excavaciones V y G S.A. y Fast Soluciones Limitada de caso fortuito.

III.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta a folio 1 en contra de las empresas Excavaciones V y G S.A., Fast Soluciones Limitada, y ESVÁL S.A., a quienes se condena a pagar solidariamente la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) a doña Silvana del Carmen Guzmán Mellado, y de \$20.000.000 a cada uno de los menores Dominic Anelí Otárola Guzmán, Vicente Octavio Otárola Guzmán, y Daniela Lisset Otárola Hernández por daño moral.

IV.- Las sumas señaladas deberán pagarse reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y con los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y hasta el día del pago efectivo.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Sentencia dictada por Carmen Gloria Vargas Morales, Juez del Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaíso, veinte de Octubre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>